

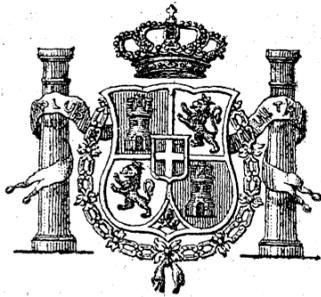
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Julian Pastor y Albira, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza,
 Vengo en nombrarle Vocal de la Comision legislativa en la vacante que resulta por el fallecimiento de D. Julian Sanchez Ruano.
 Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,
 Vengo en nombrar Vocal de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General Don Victor Sierra y Abello.
 Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,
 Vengo en nombrar Vocal de libre provision del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General Don Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis, Marqués de Zornoza.
 Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Antonio del Rey.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia de esta Secretaria, por haber sido admitida la dimision á D. Manuel Gomez Marin que la desempeñaba; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la expresada Seccion el Jefe de la de Gobernacion y Fomento D. Félix Coll y Moncasi.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1872.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Gobierno de S. M. se ha enterado con vivo interés de la comunicacion de V. E., núm. 373, fecha 22 de Enero último, dando cuenta de la insurreccion de algunos soldados indígenas de infantería de Marina en el Arsenal de Cavite y de otros del arma de Artillería, asimismo indígenas, del destacamento que guarnecía la fuerza de San Felipe, contigua á dicho Arsenal, ocurrida en el dia 20 del expresado mes; y al ver por ella la prevision, la oportunidad y el acierto que resplandecen en las eficaces disposiciones tomadas por V. E. al primer aviso de tan ominoso atentado, la actividad, celo y decision del General Segundo Cabo en la ejecucion de dichas disposiciones, la solicita cooperacion de los vapores que hacen la travesía entre ese puerto y la plaza de Cavite para la conduccion de las tropas, el brillante compor-

tamiento del Gobernador de la misma plaza en los primeros momentos de la loca tentativa de insurreccion, el valor y bizarría de las fuerzas del Ejército y de la Marina, que bajo las disposiciones de V. E. é inmediata direccion del General Segundo Cabo, sofocaron instantáneamente en su germen el movimiento insurreccional; y finalmente, el patriótico auxilio prestado á su Autoridad superior por todos los funcionarios públicos, Autoridades, corporaciones civiles y religiosas y leales habitantes de Filipinas, no puede ménos de anticiparse al parte circunstanciado de los sucesos, que ha pedido por el telégrafo y V. E. ofrece para el correo inmediato por su citada comunicacion, apresurándose á aprobar la conducta y á dar las gracias en nombre de S. M. y de la Nacion á V. E. y á cuantos con su leal esfuerzo han contribuido á destruir en su origen los intentos criminales de aquel puñado de desleales contra la legitima Autoridad de España; como tambien á ofrecer á V. E. todo su apoyo moral y material para prevenir y hacer imposible en lo futuro su reproduccion.

El Gobierno aprueba igualmente bajo este último aspecto las medidas de investigacion y de represion legal y justa, de que V. E. le ha dado cuenta por su último despacho telegráfico, sin perjuicio de esperar acerca de ellas los detalles é informes que telegráficamente le tiene pedidos para formar sobre las mismas un juicio definitivo.

Cuando se haya recibido el parte detallado y circunstanciado, ofrecido por V. E., sobre los sucesos de Cavite y sobre los victoriosos hechos de armas á que ellos han dado ocasion, el Gobierno tendrá el honor de proponer á S. M., en vista de los informes de V. E., las justas recompensas á que se hayan hecho acreedores cuantos han contribuido con su denodado esfuerzo á tan feliz terminacion, y con ella á la pacificacion instantánea y completa del Archipiélago Filipino.

Entre tanto, es la voluntad de S. M. que V. E. manifieste en su Real nombre el profundo reconocimiento de que se halla poseido hácia todas las clases de esa sociedad y corporaciones civiles y religiosas por los entusiastas ofrecimientos que han hecho y por los testimonios de lealtad que han dado en la solemne ocasion á que se refiere la comunicacion de V. E.; asegurándoles que el Gobierno, que asiduamente se ocupa en mejorar la situacion económica de esas apartadas provincias, en regularizar su administracion y en fomentar su riqueza y bienestar moral y material, sabrá corresponder á las pruebas de lealtad y adhesion de sus habitantes, inspirándose para el ejercicio de la Autoridad suprema en el espíritu suave y civilizador que distingue á las sabias leyes de Indias y á cuantas disposiciones de todo género han emanado de la madre patria, al mismo tiempo que está resuelto á defender con energia el orden público, la sumision á la Autoridad legitima y la integridad del territorio, que es la honra de España en esas apartadas regiones, como en todas las provincias de Ultramar.

Lo que de orden de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros digo á V. E. en contestacion á su comunicacion de 22 de Enero último, para su conocimiento y el de todos los leales habitantes de ese Archipiélago. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1872.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Comunicacion á que se hace referencia en la anterior Real orden.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—EXCMO. SR.: En la madrugada de ayer me dió parte el Capitan general de que á la una le avisaba el Comandante general interino de Marina de este Apostadero de haber estallado una insurreccion militar en la inmediata plaza de Cavite; me dirigí en el acto á los cuarteles donde se aloja esta guarnicion, adquiriendo el convencimiento de que aqui no se alteraría el orden, vista la disciplina y excelente espíritu que reinaba en las tropas. En esta persuasion ordené en el acto que el General Segundo Cabo D. Felipe Ginovés Espinar, con los regimientos números 1 y 2, un pequeño parque sanitario, otro de ingenieros y otro de artillería, compuesto de cuatro piezas de batir con sus municiones y las

correspondientes de reserva, se trasladase á dicha plaza con órdenes terminantes, enérgicas y explícitas para conseguir sofocar la rebelion, pudiendo ver al poco tiempo en marcha las tropas y el material dicho, merced á la eficaz cooperacion de los vapores que de ordinario hacen la travesía entre este puerto y aquella plaza, y á la prontitud y acierto con que fueron ejecutadas mis disposiciones por los llamados á secundarlas.

Poco tiempo despues recibí el parte del Gobernador de Cavite, en el que me manifiesta, con fecha 21, que habiendo oido á las nueve y media de la noche algunos disparos hácia el Arsenal, se trasladó al cuartel del regimiento infantería núm. 7, allí de guarnicion, desde donde observó que el fuego de cañon y fusil partía de la fuerza de San Felipe, en donde se habia levantado en armas el pequeño destacamento de artillería que la guarnecía; pero observando despues que se hallaban sostenidos por la infantería de Marina acuartelada en el Arsenal contiguo á la citada fortaleza. Tambien me manifestó el mismo Gobernador que, despues de tomadas las debidas precauciones, á fin de evitar se apoderasen los sublevados de la cárcel y presidio, se dirigió con fuerzas del núm. 7, mandadas por su Jefe, al cuartel de la infantería de Marina, que desde sus ventanas hacia un fuego nutrido, habiendo penetrado á la bayoneta despues de derribar á hachazos la puerta, rechazando á los sublevados; que se corrieron á la contigua fuerza de San Felipe, en la que no pudieron penetrar por la enérgica resistencia con que los rebeldes rechazaron el asalto y por carecer de elementos, y principalmente de artillería con que aporillar el muro.

Llegado poco tiempo despues el General Segundo Cabo con los refuerzos de aqui enviados, tomó el mando de todas las fuerzas, adoptando las providencias que juzgó oportunas, y que dieron por resultado la completa circunvalacion de los insurgentes, reducidos ya desde muy temprano á la posesion de la fortaleza de San Felipe.

El movimiento insurreccional fué iniciado por fuerzas del batallon de infantería de Marina que ocupaban el Arsenal, á las que se unieron algunos marineros y unos veinte y tantos hombres del destacamento de artillería que guarnecía la fuerza de San Felipe, todos indígenas, en junto unos 200 hombres.

Una vez reducidos los insurrectos á sus posiciones de San Felipe y rigorosamente bloqueados en ellas por las fuerzas del General Espinar, continuó este hostilizándolos, observándose ya en la tarde de ayer el decaimiento de ánimo precursor de su derrota y la desercion de 21 que fueron muertos al intentar evadirse: las hostilidades han continuado activamente durante toda la noche pasada; y en la madrugada de hoy, despues de colocadas convenientemente dos baterías, se han organizado en tres columnas las fuerzas de ataque dando el asalto, que secundado por las escasas fuerzas navales allí existentes, ha dado por resultado caer la fortaleza en poder de nuestras valientes tropas, siendo pasados á cuchillo la mayor parte de sus defensores.

Las pérdidas, por nuestra parte, no puedo precisarlas á V. E. por no serme conocidas con exactitud; pero entre las víctimas primeras de la barbarie de los insurrectos y las de los combates parciales posteriores, pueden apreciarse aproximadamente en siete Oficiales muertos y cuatro heridos, algunos paisanos muertos y heridos, 13 soldados muertos y unos cincuenta y tantos heridos.

La circunstancia de salir en estos momentos el vapor-correo para Europa, y en mi deseo de no perturbar sin grave motivo servicios como este, que de una manera tan directa afectan intereses tan atendibles, me hace no ser más explícito reservando para el próximo correo dar á V. E. el parte circunstanciado de todo; significándole, no obstante, el inmejorable comportamiento de cuantos individuos han cooperado á extinguir la rebelion y á restablecer la tranquilidad, que es al presente completa en estas islas.

Tales son, en extracto, las circunstancias de este desagradable acontecimiento que no puedo detallar, porque, como he manifestado á V. E., no he recibido todavia el parte completo de las operaciones, llevadas á cabo por nuestro valiente ejército auxiliado por las fuerzas navales. Repito tambien á V. E. que en mi firme propósito de no variar en nada la marcha tranquila y progresiva de este país, no he querido detener ni por un momento la salida del vapor-correo próximo á zarpar de este puerto. Debo, sí, con la perentoriedad de las circunstancias manifestar á V. E. que la tranquilidad pública que sólo se habia alterado con motivo de la sublevacion de que dejo hecho mérito, reina en Filipinas por completo; que para mantenerla inalterable he contado y cuento con la disciplina y valor del Ejército y de la Marina, con la lealtad de los habitantes todos de Filipinas y con la cooperacion de las Autoridades, corpora-

ciones y funcionarios que han permanecido durante los sucesos secundando patrióticamente mis disposiciones.

Hace tiempo que por confidencia y noticias venia siguiendo de cerca á los que la opinion pública y yo tenemos, con sobrado fundamento, por instigadores del desasosiego público y que desean menosear la integridad del territorio español; pero por no producir alarmas al Gobierno de S. M., así como por la completa confianza que tenia y sigo teniendo de que los instigadores, caso de intentar un levantamiento, no habian de ser seguidos ni apoyados por el país, he vivido muy preparado y lo he tenido dispuesto todo para que si daban el grito, fueran inmediatamente deshechos los perturbadores.

Así ha sucedido, y bien cara han pagado su alevosía. Por el próximo correo remitiré á V. E. parte de todo y de los resultados que arroja la sumaria; me limito por falta de tiempo á remitir á V. E. la adjunta copia, los ejemplares de la *Gaceta extraordinaria* que acabo de publicar y la copia del telegrama que le envío.

El espíritu de la poblacion y del ejército, inmejorables. Todos felicitan á España por este nuevo triunfo conseguido, y comisiones de todas las clases de la sociedad y de las corporaciones civiles y religiosas, del mismo modo que ayer se apresuraron á ofrecermé su apoyo, hoy se apresuran, llenos de júbilo y entusiasmo, á enviar á S. M., por mi conducto, el testimonio de su lealtad. Respondo de la tranquilidad pública, y espero que el Gobierno de S. M. aprobará las medidas tomadas, y las que necesite adoptar si las circunstancias á ello me obligasen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1872.—Excmo. Sr.—R. de Izquierdo.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por Ana Coderch en autos seguidos con José Torra sobre cumplimiento de sentencia, hoy tercera de mejor derecho, propuesta por Pedro Renart, ha dictado la Sala primera el auto siguiente:

«Resultando que estimada por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona de 12 de Octubre de 1871 la tercera de mejor derecho deducida por Pedro Renart á los bienes vendidos al menor José Torra para pago de las cantidades que era en deber á Ana Coderch, solicitó esta que se le expidiera certificación, para interponer recurso de casacion; y que librada en efecto, y mediante á defenderse aquella en concepto de pobre, fué remitida á este Supremo Tribunal en 2 de Diciembre del año último:

Resultando que nombrados á la recurrente defensores de oficio, se entregaron los autos á su Procurador en 22 del mencionado mes para que formulase el recurso, y que en el 26 los devolvió manifestando el Letrado que no encontraba méritos bastantes para interponerle:

Resultando que nombrado otro, y entregados de nuevo los autos al Procurador en 3 de Enero del corriente año, los devolvió en 31 del mismo interponiendo el recurso:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera: Considerando que el recurrente ha dejado trascurrir con exceso los términos señalados en los artículos 20 y 26 de la ley provisional para interponer el recurso de casacion;

No há lugar con las costas á su admision.

Madrid 20 de Febrero de 1872.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martínez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Doña Ascension Requena y Fernandez en autos con Doña Felicia Alvear, Condesa de San Félix, sobre cumplimiento de una sentencia ejecutoria, la Sala primera se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte se han seguido autos ejecutivos por Doña María de la Asuncion Requena contra Doña Felicia Alvear, Condesa de San Félix, sobre pago de 74.000 escudos, en cuyos autos recayó sentencia de remate, que fué confirmada por la Audiencia de esta capital:

Resultando que para el cumplimiento de dicha sentencia se tasó y sacó á la subasta la casa que habia sido embargada sin resultar postor, sucediendo lo mismo despues de ser por dos veces retasada; y habiendo solicitado la ejecutante tercera retasa se accedió á ella en auto de 20 de Agosto de 1870, del que la ejecutante pidió reposicion, y denegada en otro de 20 de Setiembre del expresado año, apeló de este, cuyo recurso le fué admitido en un solo efecto:

Resultando que siguiendo las diligencias de apremio, se verificó la tercera retasa de la casa por el tipo de aquella; y anunciada, se celebró la subasta, adjudicándose la finca al único postor, y aprobándose el remate en auto de 16 de Junio de 1871: que pedida reposicion de este por la ejecutante, se declaró no haber lugar en otro de 10 de Julio de dicho año; é interpuesta apelacion de los dos autos, se admitió en ámbos efectos:

Resultando que la Sala primera de la referida Audiencia, en auto de 16 de Noviembre de 1871, revocó el apelado de 20 de Setiembre de 1870, declarando improcedente la tercera retasa de la finca, así como la nulidad de ciertas diligencias; contra cuyo auto la parte ejecutante ha interpuesto en este Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley:

Y resultando que D. Andrés Rodriguez Velez, en concepto de rematante de la casa de que se trata, se ha personado en estos autos solicitando que se le hubiese por parte y por adherido á dicho recurso, así como que por la Sala de la Audiencia se desglosasen y remitiesen varias diligencias de las del apremio ó testimonio de las mismas:

Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que segun el art. 6.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, los recursos de esta clase por infraccion de ley ó doctrina legal no se dan contra las sentencias que recaen en los juicios ejecutivos:

Y considerando que el auto recurrido ha sido dictado en diligencias de apremio de un juicio ejecutivo, que son complemento del mismo, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo;

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Asuncion Requena; y mediante esta resolucion no há lugar á proveer acerca de la solicitud de D. Andrés Rodriguez Velez.

Ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de esta capital y publíquese en la forma que la ley previene. Madrid 9 de Febrero de 1872.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la GACETA segun se manda, expido la presente en Madrid á 1.º de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ubeda y en la Sala de la Audiencia de Granada por D. Juan Francisco Lozano con D. Antonio Lopez Moriano sobre propiedad y posesion de aguas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Lozano contra la sentencia que en 3 de Febrero de 1871 dió la referida Sala:

Resultando que en el año de 1838 D. Juan Francisco Lozano, con objeto de aprovechar parte de las aguas del riato llamado de Garcies en el riego de varios terrenos sitios en el término de la villa de Bedmar, construyó una presa y un cauce que atraviesa las tierras del cortijo denominado de Ninches con permiso del propietario de la finca, quedando este en el uso de las aguas en primer término para sus costas, tierras que podrian disfrutar del riego, y el Lozano en el de todas las demás sobrantes por haber costado la presa y el cauce y haber indemnizado al dueño del cortijo de Ninches 500 rs. por los terrenos ocupados en el cauce; y que de dichas aguas ha seguido disponiendo el Lozano, siendo de su exclusivo cargo la recomposicion de la presa y del cauce:

Resultando que por escritura de 5 de Enero de 1844 Don Antonio Lopez Moriano, diciendo que en 18 de Agosto del año anterior habia contraido matrimonio con Doña Isabel Lozano Tapia, declaró haber recibido de D. Juan Lozano, padre de esta, como dote y caudal de la misma, los bienes, muebles, ropas y efectos y demás que especifica, entre ellos 22 fanegas de tierra de riego en la rincónada del puente Manceros, término de la villa de Bedmar, linderos á Levante con las demás tierras que en dicho paraje quedaban á Lozano; Norte rio Guadalquivir; Sur camino que va á Jódar, y Poniente el riato de Bedmar, cuya cantidad de tierra es parte de unas 300 fanegas que el Lozano habia comprado á los hijos y herederos de D. José de Robles Montenegro, de que sólo habia papel de obligacion, pues aun teniéndolas pagadas, no se habia hecho la escritura de venta que debia tener el Lozano en título de propiedad, y valian 4.400 rs. al respecto de 200 rs. cada fanega, y cuya dote se obligó Lopez Moriano á devolver á su repetida consorte, ó quien la representase, luego que el matrimonio fuera disuelto:

Resultando que por escritura de 17 de Abril de 1838 Don Juan Francisco Lozano vendió á D. Gabriel Buguella en precio de 220.000 rs. un cortijo llamado Pedro Marin, sito en el Campo Bajo, término de la villa de Bedmar, compuesto de 740 fanegas de tierra, en las que se comprendian de secano la mayor parte y de pan llevar otras incultas, y las restantes las constituia una vega al márgen del Guadalquivir que se regaban con agua del rio Garcies, que se tomaba de la presa y cauce que daba riego tambien á una porcion de olivas que asimismo poseia Lozano, cuya finca aseguró hallarse libre de toda responsabilidad y gravámen, y no tenerla vendida, enajenada ni hipotecada; y que para regar las tierras referidas se consignaban tres dias y medio en todas las semanas, consistentes en el domingo, lunes, martes y mitad del miércoles, en cuyos dias y noches podria el Buguella tener constantemente en los terrenos que adquiria el agua que tenia derecho á sacar de la presa y cauce expresados: que los dias restantes de la semana se los reservaba Lozano para regar su posesion y otra que dió en dote á su hija Doña Isabel: que las aguas que sobrasen á los otorgantes de sus respectivas fincas las aprovecharia aquel que las necesitase ó quisiera invertir las en sus tierras, pero esto en el caso de que fueran perdidas ó se sacasen de las mencionadas fincas; de modo que Lozano por la circunstancia de ser el primero que recibió las aguas, sufriria en su posesion todas las servidumbres pasivas aparentes y ocultas con que á este fin estuviese gravado, permitiendo que el Buguella elevase dichas aguas á su costa á la altura que pudiera para dar más riego á sus terrenos:

Resultando que en 29 de Octubre de 1839 D. Juan Francisco Lozano de una parte, y de la otra D. Rafael Rodriguez, en concepto de apoderado de D. José Manuel Collado, otorgaron escritura en la que dijeron que á instancia de Collado se habia seguido interdicto de recobrar la posesion de las aguas del riato de Garcies, perteneciente á la hacienda llamada de

Ninches, propia del Collado, en razon á que el Lozano las distrajo construyendo en dicho riato y tierras de aquella finca una presa y un caz para conducirla á las tierras de los cortijos de la Serrana y Pedro Marin que le pertenecian en propiedad: que habiendo recaído la oportuna providencia restitutoria, con el fin de no continuar los procedimientos de propiedad que el Lozano creía tener al sobrante de las aguas del enunciado riato, despues de aprovecharse en la citada posesion de Ninches, habian convenido en otorgar esta escritura, por la que Lozano declaraba que reconocia el derecho que sobre las aguas del riato de Garcies tenia Collado para aprovecharlas en la manera que tuviera por conveniente en la hacienda de Ninches, y la facultad para concluir y separar la presa sita en término de la villa de Garcies, variándolo como y cuando quisiera al punto que le conviniese: que Rodriguez, en nombre de su poderdante, consentia en que Lozano separase la presa nueva, mandada destruir por el Juzgado, para aprovechar las aguas que sobrasen de Ninches por esta misma presa, llevándolas por las 20 varas de caz nuevo abierto hasta la embocadura del caz antiguo, lo que se encontraba en el lado derecho como se bajaba por el riato, sin que por esta autorizacion se lastimasen y rebajasen en nada los derechos del poseedor anterior á Collado, los cuales renacerian íntegros si dicho poseedor volviera á ser dueño de la finca: que tal concesion, relativa al pedazo de caz nuevo, atendido á que siempre se encuentra cierto abuso de parte de Lozano al practicar este nuevo cauce por terrenos de Ninches, que no pudo suponerse gravados, ponía á Lozano en el caso de que continuase llevando todas las aguas que sobrasen de Ninches á sus terrenos por el caz de que usaba ántes, con la condicion de que esto no fuera reconocimiento de derechos antiguos otorgados, segun se decía por el dueño anterior, cuya cuestion quedaba intacta para el caso de que aquella eventualidad llegase, de manera que este no tuviera accion en ninguna hipótesis para reclamar daños y perjuicios de su poderdante por virtud de esta concesion, y ménos que en algun tiempo pudieran por ella amonorrarse en modo alguno derechos que eran propios de Ninches, á cuyos sobrantes se contraía la concesion; y como quiera que pasando el caz para beneficio de Lozano por las tierras de Ninches dejaba á una pequeña parte de estas sin riego, seria obligacion de Lozano colocar compuertas en el caz para mayor facilidad en el riego, utilizando las aguas por Ninches en sus 16 ó ménos cuerdas de tierra por bajo del referido caz, debiendo el mismo Lozano costear unos pantanos sobre el caz para evitar perjuicios á este por el paso de los ganados:

Resultando que D. Antonio Lopez Moriano, despues de recibir las 22 fanegas de tierra dadas en dote á su mujer Doña Isabel Lozano por el padre de esta, las plantó de olivos, regándolas cinco veces cada año en los meses de Mayo, Junio, Julio, Setiembre y Octubre, hasta que en 1866 se lo impidió su suegro, con cuyo motivo dedujo interdicto de recobrar la posesion en que se hallaba de regarlas cinco veces al año, y se dió sentencia mandando restituirla en la indicada posesion, condenando en las costas á D. Juan Francisco Lozano:

Resultando que este, en su virtud, dedujo la actual demanda, pretendiendo se declarase que le correspondia la propiedad y posesion de las aguas sacadas del riato de Garcies lo que habia venido quieta y pacíficamente disfrutando desde el año de 1838 en que á su costo hizo la presa en el rio y construyó el caz que atravesaba las tierras del cortijo de Ninches: que asimismo se declarase que el D. Antonio Lopez Moriano no tenia en dichas aguas más derecho y posesion que el tomar parte de las que vienen por el referido caz, previo aviso al Lozano, y por una sola vez al año ántes del 10 de Mayo para regar las olivas que posee en la rincónada del puerto de Mazuecos, término de Bedmar, plantadas en 22 cuerdas de tierra, declarándose por consecuencia nulo y sin valor ni efecto alguno el auto restitutorio de 4 de Setiembre de 1866, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian ántes de dicho proveido, mandando que el Lopez Moriano no dispusiera del todo de las aguas, sino de parte de las que corran, previo aviso á Lozano y por una sola vez al año, previniéndole que en lo demás del tiempo las deje en su totalidad á disposicion de aquel, y condenando á mismo Lopez Moriano al pago de las costas causadas en el interdicto y las que se originasen en lo sucesivo con resarcimiento de todos los daños y perjuicios; y al efecto alegó que siendo absoluto dueño de la mitad de las aguas, y no teniendo más obligacion que la de dar un riego, el auto restitutorio que habia puesto á Lopez Moriano en posesion de otros cuatro riegos más al año era un verdadero ataque á la propiedad, y por ello estaba en el caso de reivindicar el dominio de los cuatro riegos referidos: que tambien hacia uso del juicio plenario de posesion para destruir los efectos del auto restitutorio; y que no teniendo Lopez Moriano posesion en dichas aguas más que la de un riego por primera, y siendo el demandante dueño de todas ellas en lo restante del año, cuya posesion siempre habia tenido, procedia dejar sin fuerza el acto restitutorio:

Resultando que D. Antonio Lopez Moriano contestó la demanda pretendiendo se le absolviera de ella con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor, y excepcionó que el título dotal era bastante para constituirle con derecho á regar su finca: que si por falta de expresion respecto al número de riegos y porcion de agua se trabase cuestion, la posesion no interrumpida con los requisitos legales le facilitaba un medio de adquirir la propiedad en los cinco riegos que desde 1844 venia dando con aquiescencia del demandante:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 3 de Febrero de 1871, revocatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió de la demanda á D. Antonio Lopez Moriano, y declaró que la cantidad de agua que este habia de emplear en los cinco riegos que acostumbraba á dar á las 22 fanegas de tierra no podia

exceder de la que le correspondiese en proporción al número de fanegas de terreno regadío que en 5 de Enero de 1844 poseía como de su propiedad D. Juan Francisco Lozano y se regaba con el agua del riato Garcies, sin hacer especial condecoración de costas:

Y resultando que D. Juan Francisco Lozano interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª; el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y las sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras, de 21 de Noviembre de 1846, 8 de Junio de 1852, 17 y 28 de Mayo de 1853 y 18 de Marzo de 1859, segun las que los Tribunales han de fallar de conformidad con la demanda absolviendo ó condenando, ó lo que es lo mismo, resolviendo todas las cuestiones debatidas en el pleito y no más; porque el objeto del litigio consistía en el número de riegos fijos y épocas en que el demandado Lopez Moriano debía disfrutarlos tomando las aguas del cáuce construido por el recurrente para aprovechar las aguas del riato Garcies; y la sentencia que debía limitarse á disponer sobre lo demandado disponia que siendo cinco los riegos, sólo podia el Lopez Moriano emplear y dar á sus 22 fanegas de tierra agua en una cantidad proporcional á dichas 22 fanegas y al mismo número de las que el recurrente poseía de las de regadío en 5 de Enero de 1844, época en la que adquirió el derecho de regar las repetidas 22 fanegas D. Antonio Lopez Moriano:

2.º Que demostrado en los autos que las tierras de regadío adquiridas por Lopez Moriano, y sobre cuyo riego ha versado la cuestion, están plantadas de olivos, y siendo costumbre del país en que radican los olivares de riego que sólo tengan estos derecho á uno en cada año, al determinar la sentencia que son cinco los que corresponden al olivar de Lopez Moriano, sin tener en cuenta la referida costumbre que tiene fuerza de ley, se infringía esa misma costumbre ó ley consuetudinaria:

3.º La regla de interpretacion, segun la que no apareciendo bien determinada la voluntad de las partes, *debe estarse á la práctica observada en el país en los casos de igual naturaleza*: porque el principal fundamento de la sentencia consistía en la interpretacion que se daba á las palabras *de riego* contenidas en la escritura ó carta dotal otorgada por el recurrente á favor de su hija cuando casó con Lopez Moriano, y teniendo en cuenta el carácter genérico de las referidas palabras y la naturaleza del plantío de las tierras regables, y siendo por consiguiente de grande interpretacion las repetidas palabras, la Sala sentenciadora debió tener presente aquella regla de interpretacion, existiendo como existía la práctica ó costumbre de un riego en las tierras plantadas de olivos, y de varios durante todo el verano, con exclusion de los olivares en los que lo están de hortalizas ú otras plantas, y no habiéndolo hecho así la Sala sentenciadora, infringía la referida regla de interpretacion, y por lo tanto la ley del contrato:

4.º La regla segun la que en los casos dudosos la duda debe siempre resolverse en favor del deudor sobre todo en los contratos luerativos ó de beneficencia, como lo es el de constitucion de dote de que se trata:

Y 5.º La regla 13 de derecho, contenida en el tít. 34, Partida 7.ª, segun la que «la cosa que es nuestra non puede pasar á otro sin nuestra palabra é sin nuestro fecho;» toda vez que siendo el recurrente dueño de las aguas tomadas del riato Garcies mediante la correspondiente presa y cáuce, y no apareciendo del contrato dotal, base del derecho, que Lopez Moriano pretendia que el propietario asignara á las tierras dotales los cinco riegos, objeto del litigio, era indudable que es temeraria la pretension de dichos cinco riegos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que en la escritura de dote de 4 de Enero de 1844 se declaran y entregan en tal concepto á D. Antonio Lopez Moriano 22 fanegas de tierra de riego de 300 que pertenecian á su suegro D. Francisco Lozano; sin expresar el número de riegos ni cantidad de agua de que podria hacerse uso en las indicadas 22 fanegas de tierra:

Considerando que siendo estas una parte del máximo de las 300, si estas se regaban más de una vez, en el mismo caso y con igual derecho podrian regarse las que se entregaban en dote, y con tanto mayor fundamento cuanto que esta fué estimada, quedando sólo obligado, segun en la misma escritura se expresa, el D. Antonio Lopez Moriano á devolverla en su día ó el precio en que entónces fueron tasadas, por lo que se le trasferia el verdadero dominio de ellas con los mismos derechos que hasta entónces venian unidos en cuanto al riego:

Considerando que constando en la misma escritura que se proponia el Lopez Moriano plantar inmediatamente de olivos dichas fanegas, por parte del que las entregaba no se hizo rectificacion alguna respecto á la generalidad con que se calificaban de riego:

Considerando que al vender D. Francisco Lozano en 17 de Abril de 1838 á D. Gabriel Buguella 740 fanegas de tierra, cuya mayor parte eran incultas y de pan llevar, y las restantes las constituia una vega que se regaba con agua del arroyo Garcies, no sólo se reservó el derecho de regar las que le quedaban, sino tambien expresamente el que tenia respecto de las 22 D. Antonio Lopez Moriano, sin que con este motivo se hiciera limitacion alguna en el derecho de este á regar, lo que evidentemente demuestra que era el mismo que se reservaba el vendedor respecto á las que le quedaban:

Considerando, por tanto, que si bien al otorgar la escritura de dote se expresaba que las 22 fanegas formaban parte de otras 300 al tiempo de la venta, no se hizo expresion de las que de este número se vendian, y por consiguiente de las que quedaban al D. Francisco Lozano en lo sucesivo con derecho al riego; pero fueran las que se quisiera, el derecho de regar

en proporción le quedaba en cuanto á las 22 al D. Antonio Lopez Moriano, puesto que aun reconociéndose en la misma escritura de venta que estas se hallaban plantadas de olivos, tampoco se hacia limitacion alguna respecto á ellas en cuanto al derecho de regar:

Considerando, además, que segun la apreciacion de la prueba testifical hecha por la Sala sentenciadora, D. Antonio Lopez Moriano no habia sido interrumpido en la posesion de regar los olivos los cinco meses por año, segun lo venia verificando desde 1844 á 1866, por cuya circunstancia no se podia poner en duda su derecho en este concepto, con tanto más fundamento cuanto que es doctrina establecida por este Tribunal Supremo que en materia de uso y aprovechamiento de aguas debe respetarse el estado posesorio:

Considerando que habiéndose pedido en la demanda no sólo la propiedad y posesion plenaria de las aguas, sino tambien el que se declarase que Lopez Moriano sólo podia regar una sola vez por año las 22 fanegas de tierra y previo aviso al D. Francisco Moriano, demandante, fué congruente la sentencia de la Sala, en cuanto por ella se declaró que la cantidad de agua que este acostumbraba emplear en los cinco riegos no podia exceder de la que le correspondia en proporción al número de fanegas de terreno de riego que en 5 de Enero de 1844 pertenecian á D. Francisco Lozano, por lo que no ha sido infringida por la Sala sentenciadora la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, citados por el recurrente:

Considerando que tampoco se ha cometido la infraccion citada por el recurrente en cuanto á la costumbre de riego en el país, porque segun la apreciacion de la Sala sentenciadora, ni esta se probó por el demandante, ni aunque se hubiera probado, obstaría á la posesion en que habia venido usando las aguas para el riego por más de 20 años sin interrupcion el demandado; fundado además en las consideraciones que quedan expuestas relativas á las escrituras de 1844 y 1853:

Considerando que tampoco los contratos consignados en dichas dos escrituras ofrecian duda, puesto que en los dos se habló del plantío de olivos, y no obstante ninguna regla ni limitacion alguna se consignó referente al riego de las 22 fanegas de tierra; por lo que ninguna aplicacion tiene la regla de interpretacion que se cita como infringida para los casos de duda en los contratos:

Y considerando, por último, que tampoco tiene aplicacion la regla 13, tít. 34 de la Partida 7.ª, ni ha sido por lo mismo infringida, puesto que el derecho que ha sido objeto de la demanda habia sido transmitido por la escritura de 1844 por expresa voluntad del demandante; y se confirmó por el mismo con la reserva que hizo en la de 1853 á favor del demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Francisco Lozano, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Granada, con devolucion á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Torra con el Ayuntamiento de dicha ciudad y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; y los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Torra contra la sentencia dictada en 8 de Abril de 1871 por la referida Sala:

Resultando de la certificacion de la sentencia contra que se recurre, que en méritos del juicio ordinario intentado por Don Francisco Torra contra el Ayuntamiento de Barcelona sobre indemnizacion de daños y perjuicios, aquel promovió incidente para que se le ayudara y defendiera en concepto de pobre:

Resultando, que seguido por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 8 de Abril de 1871, revocatoria de la del Juez de primera instancia, declaró no haber lugar á conceder á D. Francisco Torra el beneficio de pobreza que solicitaba, teniendo para ello en consideracion que aquel no ha justificado su pobreza, porque los testigos no han dado razon de los productos de los bienes que posee, y que tampoco ha hecho constar la contribucion que paga líquida y determinada por la linea que posee:

Y resultando que D. Francisco Torra interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido:

1.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil que considera pobres á los que viven de rentas, cultivos de tierras ó eria de ganados, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, porque los bienes inmuebles que posee el recurrente estaban afectos al pago de pensiones de censos y réditos de préstamos contraídos con hipoteca especial que absorbian los productos de aquellos bienes, segun resultaba de las declaraciones de cuatro testigos contestes y de la certificacion hipotecaria obrante en autos, y porque del certificado de la Administracion económica aparecia que los productos de las

repetidas fincas se hallan regulados en 390 escudos al año, los cuales dan un jornal ó diario de 40 rs. y 23 mrs. próximamente, que no es igual al doble jornal de un bracero en Barcelona, ó sean 46 rs.:

Y 2.º El núm. 4 del mismo artículo, y la doctrina sentada en sentencias de 27 de Junio de 1850 y 1.º de Mayo de 1863, en cuanto el fallo aplicaba al caso de autos lo dispuesto en dicho número 4, siendo así que segun la doctrina legal sentada, este sólo es aplicable cuando los medios de subsistencia del que pretende ser declarado pobre se basan en el ejercicio de cualquier industria ó comercio y no cuando se trata de rentas, que en el caso presente sólo puede ser regulado por el núm. 3 del artículo 182:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien resulta de los documentos desglosados de autos y unidos á su testimonio, que las casas y tierras que posee D. Francisco Torra se hallan gravadas con varios censos y con hipotecas de algunos préstamos, segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de la prueba testifical, no constan los productos en renta de dichas fincas; de modo que deducidos los gravámenes á que se hallan afectas, se halla justificado que no le queda á D. Francisco Torra el doble jornal de un bracero en la capital que el mismo vive:

Y considerando que ninguna aplicacion tienen, ántes bien le perjudican, el artículo y párrafo citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Torra, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Barcelona la correspondiente certificacion con devolucion á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por D. José Pesadas y Belaustegui con D. Manuel Martinez y Martinez sobre nulidad de una donacion; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Pesadas contra la sentencia que en 17 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Manuela Hernandez y Belaustegui, por escritura de 12 de Marzo de 1842, hizo cesion en pago á Don Manuel Martinez y Martinez de dos casas, sitas en esta villa y su calle del Tesoro, núm. 17 nuevo, 30 antiguo, manzana 472 y de Santa Lucía, con vuelta á la de la Cruz del Espíritu Santo, número 5 nuevo y viejo, manzana 485, y donacion al mismo con ciertas condiciones y de la diferencia del precio, cuyo contrato se dice en la sentencia contra que se recurre tuvo por origen el pago á D. Manuel Martinez de la suma de 31.020 rs. que la cedente le era en deber por los conceptos que en la expresada escritura se expresa, con la obligacion de darse Martinez por pagado enteramente de su crédito y la de alimentar y asistir á la Doña Manuela en todo lo necesario durante su vida teniéndola en su casa y compañía; y que para el caso de que por cualquier motivo la Doña Manuela se separase de la casa de Martinez, este daría gratuitamente á aquella para su habitacion un cuarto en una de las casas cedidas y además la suma de 4 rs. diarios para sus alimentos, pagaderos por mensualidades anticipadas, sin que por ningun concepto se disminuyera la cantidad alimenticia de los 4 rs. diarios; y para el caso de no haber ningun cuarto desalquilado en las dos casas cedidas para habitarlo la cedente Martinez pagaria la habitacion en cualquiera otra casa: que igualmente se obligaba á sufragar los gastos de funeral y entierro de la Doña Manuela con arreglo á su clase, á tener bien reparadas y conservadas las casas cedidas, satisfacer las cargas que sobre ellas gravitaban y las contribuciones corrientes sin poder gravar aquellas ni enajenarlas durante la vida de la Hernandez; y para el caso que Martinez ó sus herederos no cumplieran con las expresadas condiciones ó se contraviniera á ellas en todo ó en parte, se hubiera por revocada en el mismo hecho la referida cesion y donacion, volviendo las casas á poder de la Doña Manuela Hernandez, y satisfaciendo esta al Martinez ó su causa—habiente los 31.020 rs. de que era acreedor:

Resultando que en 29 de Julio de 1864 Doña Manuela Hernandez otorgó testamento nombrando por su heredero universal á D. José Pesadas, y este en el siguiente día, en virtud de poder otorgado por aquella, demandó en acto de conciliacion á D. Manuel Martinez para la rescision de la escritura citada y falta de cumplimiento de lo en ella estipulado:

Resultando que fallecida la Doña Manuela Hernandez en 12 de Setiembre del referido año de 1864, su sobrino y heredero D. José Pesadas dedujo demanda contra D. Manuel Martinez pidiendo la nulidad de la expresada escritura de donacion ó su rescision, y en su virtud que previa la entrega de 31.020 rs. al Martinez, este dejase libres á favor del demandante las dos casas á que se refiere la escritura, con todos sus frutos desde 30 de Julio de 1864, fundándose para ello en la falta de cumplimiento del donatario para con la donante de lo convenido en dicha escritura:

Resultando que D. Manuel Martínez pidió se le absolviera de la demanda, y para ello se fundó no sólo en el cumplimiento por su parte de lo estipulado en la escritura de cesion y donacion de 12 de Marzo de 1842, si que tambien en que despues de seguido pleito ordinario con D. José Pesadas para la cancelacion en el Registro de la propiedad de las notas referentes á las obligaciones contenidas en la escritura de donacion, y en el que Pesadas pretendia se le entregaran las dos casas como heredero de Doña Manuela Hernandez, previa devolucion de 31.020 rs., importe del crédito de Martínez anterior á dicha donacion, por sentencia de 29 de Mayo de 1866 que como ejecutoria, se declaró extinguidas las obligaciones impuestas en dicha escritura, y libres las dos casas referidas, y condenó á Pesadas, como heredero de la Hernandez, á reconocerlo así, mandando cancelar dichas notas, como lo fueron:

Resultando que recibido el pleito á prueba por parte del actor, se practicó documental y testifical encaminada á probar que por D. Manuel Martínez, donatario, no se cumplieron para con Doña Manuela Hernandez, donante, las condiciones estipuladas en la escritura de 12 de Marzo de 1842, en tanto que la Doña Manuela, despues de apurados todos sus recursos, tuvo que acogerse al amparo de su sobrino D. José Pesadas, que la tuvo y mantuvo en su casa y compañía:

Resultando que para mejor proveer se unió á los autos testimonio de la sentencia recaída en 29 de Mayo de 1866 en el pleito seguido entre las mismas partes, por la que se declararon extinguidas las obligaciones impuestas á D. Manuel Martínez en la escritura de 12 de Marzo de 1842, y libres las dos casas que en ellas se mencionan, condenando á D. José Pesadas, como heredero de Doña Manuela Hernandez, á que así lo reconozca, sin perjuicio del derecho á que se creyera asistido en orden á la rescision ó nulidad de la escritura de donacion, cuya escritura fué declarada consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 14 de Junio de 1866, y en su virtud expedido mandamiento al Registrador de la propiedad en 10 de Setiembre de dicho año, se inserió en el Registro de Hipotecas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 17 de Marzo de 1871, absolviendo de la demanda á D. Manuel Martínez, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. José Pesadas interpuso recurso de casacion, porque á su juicio se han infringido:

1.º La cláusula 5.ª del contrato de 12 de Marzo de 1842:

2.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1863, que consigna la doctrina de que la sentencia que por inexacto fundamento viola lo estipulado en un contrato, que es la ley en la materia, es contraria á la doctrina sentada en sentencia del mismo Tribunal de 31 de Octubre de 1857, porque la sentencia recurrida considera que el pacto de 12 de Marzo de 1842 debe regirse por las disposiciones legales que la misma cita, concediendo sólo que era revocable la donacion del contrato á petición de la donante, olvidando la disposicion 3.ª del mismo, por la que D. Manuel Martínez se impuso una obligacion, cuyo cumplimiento sólo y exclusivamente le podian exigir el heredero ó herederos de Doña Manuela, y en buena lógica no era posible sostener que la donacion sólo era revocable á instancia de esta y habia que conceder que lo era asimismo á instancia de su heredero; y que al negar esto, como se hacia en la sentencia, se viola lo estipulado en el contrato y contraria la doctrina que invoca la sentencia de 28 de Marzo de 1863:

3.º La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

4.º La jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 31 de Diciembre de 1857, 21 de Setiembre de 1859, 4 de Octubre de 1860, 28 de Febrero de 1861 y 1.º de Febrero de 1862 y otras, en las que se declara que en los contratos la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia:

5.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil al apreciar las pruebas que obran en autos, de las que aparece de una manera clara y que no deja lugar á la duda que D. Manuel Martínez faltó á las condiciones 2.ª y 3.ª no cumpliendo en parte lo estipulado en el contrato de 12 de Marzo de 1842:

Y 6.º La doctrina sustentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Marzo de 1863 que dice: «lo estipulado por las partes en un contrato elevado á escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia, siendo nula la sentencia que prescinde de ello ó lo altera;» y la doctrina emitida en sentencia de 18 de Diciembre de 1869 de «que si bien es regla general de derecho que al demandado corresponde la prueba, esto no tiene lugar cuando el fundamento de la demanda consiste en la negacion de un hecho que es necesario justificar, pues en este caso incumbe al demandado;» pues es incuestionable que por parte de D. Manuel Martínez no se ha justificado, ni era posible se justificase, el hecho negado y probado por el recurrente de haber dejado de asistir á Doña Manuela Hernandez de todo lo necesario, ni siquiera haberle entregado hasta su fallecimiento los 4 rs. diarios por mesadas adelantadas, y mucho ménos haberle proporcionado lo absolutamente indispensable en su última enfermedad ni mandado entregar:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la cesion de una cantidad ó bienes determinados en pago de una deuda anterior no es una verdadera donacion, sino el cumplimiento irrevocable por su naturaleza de una obligacion preexistente:

Considerando que segun la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, acorde con lo establecido por la ley 1.ª, título 12, libro 3.º del Fuero Real, la donacion llamada á cierta postura en que se imponen al donatario algunas obligaciones en favor

del donante no puede ser calificada de universal; y que la accion para reclamar la nulidad ó revocacion por semejante donacion por falta de cumplimiento de tales condiciones, es personalísima del donante cuyos herederos, segun la expresion de la misma ley *non pueden tollere ni demandar lo que él no quiso*:

Considerando que constituyendo la escritura de 12 de Marzo de 1842, cuya nulidad ó rescision se pide por D. José Pesadas, una cesion de dos casas hecha por Doña Manuela Hernandez á favor de D. Manuel Martínez en pago de 31.020 rs. que á este debia aquella señora, y al mismo tiempo una donacion á cierta postura, ó compensada con las obligaciones que respecto de la persona de la donante se impusieron al donatario, y habiéndose fundado la Sala sentenciadora, entre otras razones legales, en las anteriormente enunciadas para absolver á D. Manuel Martínez de la indicada demanda, son inoportunos todos los motivos de casacion que en el presente recurso se alegan, y que exclusivamente se refieren á la fuerza obligatoria de los contratos para con los contrayentes:

Considerando, á mayor abundamiento, que la cuestion relativa á si D. Manuel Martínez cumplió ó no respecto de Doña Manuela Hernandez las obligaciones que se impuso en la citada escritura es de mero hecho; y que habiéndose suministrado pruebas documentales y testificales sobre este punto por ambas partes litigantes, las ha apreciado la Sala sin más impugnacion por la recurrente que la cita vaga y contraproducente del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Pesadas, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de esta capital la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ayora y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por Don Antonio Ros de Olano con José Antonio Pardo Martínez sobre cumplimiento de un contrato y pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 21 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 16 de Setiembre de 1863 el administrador general de la casa y estados del Duque de Osuna vendió á D. Antonio Ros de Olano tres casas y un horno en la villa de Ayora, una heredad denominada *La Verde*, situada en término de Ayora y partido del mismo nombre, que comprendia como unas cuatro leguas de terreno en circunferencia; otro terreno denominado Tierras del Castillo, comprensivo de cinco fanegas de sembradura, y otro terreno de ocho fanegas, peñascoso é impanificable en la partida de los Calderones, en la misma jurisdiccion, todo con los linderos que se mencionan y en precio líquido de 401.500 rs., de los cuales correspondian 1.000 al valor dado á la finca ó cerro de los Calderones:

Resultando que en virtud del expresado título el D. Antonio Ros de Olano practicó algunas gestiones de dueño, arrendando los pastos del referido cerro de los Calderones, y disponiendo de los minerales de yeso que en el mismo se contenian:

Resultando que por documento privado de 22 de Marzo de 1864 firmaron ante testigos D. Santiago Ontoria y Tamayo, apoderado de D. Antonio Ros de Olano, y José Pardo Martínez, vecino de Ayora, convinieron: primero, que correspondiendo al Ros de Olano el cerro de los Calderones se daba á censo al Pardo Martínez el terreno que desde el camino real llega por el Este hasta el olivar de Miguel Juan Teruel, y por la parte de más abajo hasta la era de María Alamano: segundo, que la extension de terreno seria desde el camino que va al cementerio hasta los hornos titulados de Ródenas en que tenia el referido Pardo la pedrera de que sacaba piedra para hacer yeso, ó sea de Sur á Norte: tercero, que el Pardo Martínez se obligaba á pagar 2 rs. diarios que se convino el 26 de Octubre del año 1863; pero que principiaria á satisfacerlos desde 1.º de Enero de 1864: cuarto, que nadie podria sacar piedra de yeso del expresado terreno sino para hacer yeso allá donde tenia los hornos; pero que si el Ros de Olano tuviese necesidad de piedra para cualquier obra propia en aquella jurisdiccion tenia facultad de sacarla: quinto, que el pago habia de ser mensual en lo sucesivo; y por último, expresaron que habiéndose celebrado este contrato provisional por no tener Ontoria poder suficiente para otorgar la escritura de censo, esta tendria efecto cuando el D. Antonio Ros de Olano fuese á aquella villa ó le confiriere poder suficiente, sin que pudiera modificarse este contrato por razon de mayor precio ni extension de terreno:

Resultando que desde la celebracion de dicho contrato el Pardo principiá á explotar el terreno contenido en el mismo para la fabricacion del yeso, aprovechándose desde entónces de todos sus productos:

Resultando que no habiendo satisfecho el Pardo las pensiones convenidas ni prestándose al otorgamiento de la escritura, no obstante de haberse intentado la conciliacion en 13 de Marzo de 1869, se interpuso demanda judicial contra el mismo en reclamacion de 365 escudos que por concepto de pensiones es-

taba adeudando, y á la vez se le apremiara á otorgar la escritura convenida:

Resultando que José Antonio Pardo se opuso á la demanda pidiendo se declarase nulo el contrato de 22 de Marzo de 1864, y que no venia obligado á solventar la cantidad que se le reclamaba, ó en otro caso se redujese la pension en los términos prevenidos en la ley 8.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y excepcionó que Ros de Olano no podia disponer del terreno que le cedió por no estar comprendido dentro de los linderos que se marcaban en la escritura de compra hecha al Duque de Osuna, y ántes por el contrario, que dicho terreno siempre habia sido considerado del comun de vecinos de aquella villa, cuyos individuos desde tiempo inmemorial habian hecho cuantos aprovechamientos habian tenido por conveniente, sacando piedra y entrando sus ganados en el expresado cerro, y especialmente la familia de los Ródenas, que tenian formados unos hornos que le cedieron, y dos eras otros vecinos; que el valor del terreno dado no correspondia á la pension, segun lo dispuesto en la ley ya citada:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 21 de Marzo de 1871, confirmando la del Juez de primera instancia, condenó á José Antonio Pardo y Martínez al pago de los 365 escudos que por razon de pensiones le reclamaba el expresado Ros de Olano, y á que otorgase en favor de este la correspondiente escritura pública convenida en el contrato celebrado en 22 de Marzo de 1864:

Resultando que D. José Antonio Pardo interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, en cuanto que dispone que el censo haya de establecerse por escritura pública; los preceptos y doctrinas legales que establecen que «todo contrato sobre bienes raíces y derechos reales ha de constar en escritura pública registrada en el de la Propiedad del partido en que radican las fincas;» y los artículos 2.ª, números 2.º y 3.º y demás concordantes de la ley hipotecaria, por cuanto se daba valor y eficacia á un contrato de censo oneroso que no reunia condiciones legales, y otorgado contra lo dispuesto en las citadas leyes y doctrinas:

2.º El precepto de derecho de que «en todo contrato oneroso el valor de lo que se da y de lo que se recibe han de ser proporcionados;» las leyes 8.ª, 22 y 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto establecen que la pension anual no puede exceder de 3 por 100 del valor de la finca censada; la ley 28, regla 2.ª, tit. 15, libro 10 de la misma Novísima Recopilacion; las leyes que se refieren al precio en los contratos de compra-venta, de cuya naturaleza participaba el censo, y la doctrina confirmada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias de 9 de Abril y 29 de Octubre de 1864 y 10 de Diciembre de 1858, por cuanto se daba eficacia á un contrato de censo no constituido por escritura pública, y cuando además era desconocido el valor de la finca censada:

Y 3.º Las doctrinas legales de que á nadie puede obligarse á escriturar un contrato nulo con arreglo á las leyes, y de que «el poseedor de una finca censada puede libertarse del pago del censo abandonando la finca;» todo ello por cuanto se le obligaba á otorgar la escritura pública de constitucion de censo, siendo así que ni á Pardo podia obligársele á que otorgara una escritura ineficaz ya por los servicios que contendria, ni Ros de Olano podria hacer otra cosa que pedir la finca cual si nada hubiese contratado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que las obligaciones, cuando consta su existencia y no son contrarias á las leyes y buenas costumbres, deben cumplirse en los términos en que se hubiesen contraído:

Considerando que la demanda objeto de este pleito sólo se dirige á que el demandado cumpla con la obligacion personal que contrajo, cuando al convenir en la compra á censo del terreno de que se trata se comprometió á satisfacer la pension estipulada y á otorgar la correspondiente escritura, segun el documento privado que provisionalmente formalizaron, y cuya certeza no se ha puesto en duda por las partes:

Considerando, en su virtud, que la sentencia de la Sala condenando al demandado al pago de las pensiones reclamadas y á que otorgue la escritura pública convenida no ha infringido las leyes y doctrinas que se invocan en apoyo del recurso, relativamente á que los censos deben constituirse por medio de escritura pública, así como los contratos sobre bienes inmuebles é inscribirse en el Registro de la propiedad:

Considerando que convenidos los litigantes en la pension que se habia de satisfacer como réditos del censo, y alegando el demandado que exceden de la tasa legal y son desproporcionados al valor de la finca, al mismo demandado corresponde probar este extremo, lo que no se ha hecho, puesto que á juicio de la Sala sentenciadora no se ha demostrado de un modo concluyente el verdadero valor del terreno, por aparecer difícil si no imposible su exacta apreciacion segun los peritos, por cuya razon no se han infringido las leyes, preceptos de derecho y doctrinas que se citan sobre el particular, ni la doctrina de que á nadie puede obligarse á escriturar un contrato nulo:

Y considerando que para la resolucion de este recurso no puede tomarse en cuenta la doctrina también citada de que el poseedor de una finca censada puede abandonarla para libertarse del pago del censo, por cuanto este punto no ha sido propuesto ni discutido oportunamente en los autos, ni por consiguiente comprendido en la decision definitiva de los mismos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Pardo Martínez, á quien condenamos al pago de 1.000 pesetas cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas: librese la correspondiente certificacion á

la Audiencia de Valencia con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala cuarta.

RECTIFICACION.

En la última sentencia de esta Sala, publicada en la GACETA del dia 3 del corriente, pág. 691, columna 3.ª, al final del considerando 6.ª, se dice, por omision de copia en el original enviado á la Direccion: «si bien limitándola únicamente al valor de lo entregado;» y debe decir: «si bien limitándola al valor de lo no entregado.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

INFORME SOBRE EL TRÁFICO DE LA SUECIA CON LAS DEMÁS NACIONES Y ESPECIALMENTE CON ESPAÑA Y SUS COLONIAS EN EL AÑO DE 1870.

Tengo la honra de pasar á manos de V. E. las adjuntas relaciones de los Vicecónsules de España en Aalesund, Christiansund y Drontheim, puertos de Noruega y de los establecidos en los puertos suecos de Stockholmo, Carlsham, Gefle y Sundwall, manifestando el movimiento de navegacion y comercial entre sus respectivos distritos y los puertos españoles durante el año próximo pasado.

Para dar á V. E. más exacta idea de la importancia relativa de las relaciones comerciales entre España y el solo Reino de Suecia, cuyo importe total ha sido aproximativamente en el año de 1870 de pesetas 3.708.571, de las que corresponden 980.000 á la exportacion de España y 2.728.571 á la importacion, he formado el siguiente cuadro comparativo del comercio de aquel Reino con los demás países del globo, extractando los guarismos que contiene de las relaciones estadísticas que publica todos los años el Departamento comercial del Gobierno sueco.

NACIONES.	Importacion.	Exportacion.
Noruega.....	9.574.000	7.004.000
Finlandia.....	3.603.000	2.342.000
Rusia.....	7.049.000	3.703.000
Dinamarca.....	30.889.000	8.720.000
Alemania.....	32.689.000	8.951.000
Países Bajos.....	10.243.000	4.415.000
Bélgica.....	3.271.000	4.640.000
Gran Bretaña é Irlanda, comprendidos Gibraltar y Malta.....	31.950.000	83.764.000
Francia, comprendida la Argelia.....	4.082.000	17.403.000
España.....	686.000	1.940.000
Portugal.....	574.000	1.485.000
Italia.....	707.000	549.000
Austria.....	5.000	37.000
Turquia.....	"	191.000
Egipto.....	"	119.000
Otros países litorales del Norte de Africa.....	"	39.000
Indias occidentales.....	2.353.000	"
Brasil.....	2.381.000	654.000
Estados-Unidos.....	1.094.000	4.863.000
Otros países de América.....	523.000	95.000
Africa del Sur.....	"	256.000
Indias orientales, Este del Asia y Australia.....	41.000	1.392.000
TOTAL Ritualders suynt.	141.686.000	152.502.000

Resulta de estos datos que el valor del tráfico comercial entre España y Suecia ocupa el décimo lugar en el antecedente cuadro; pero que es de mucha más consideracion respecto á todas nuestras posesiones, pues que gran parte de las mercancías importadas de las Indias occidentales en Suecia, y cuyo valor, según los mismos datos, ascendió en dicho año á *Ritualders suynt* 2.381.000 (3.401.142 pesetas aproximadamente), eran productos de la isla de Cuba y demás Antillas españolas, cuya detallada exportacion de cada una de ellas no consta en aquellos.

Los notables progresos que sigue efectuando la nacion sueca en su comercio, agricultura é industria, lo prueba el balance á su favor que resulta en el citado año entre la importacion y exportacion, comprendiendo esta última entre los diferentes productos suecos los cereales por la cantidad de 24.055.500 piés cúbicos, mientras que su exportacion en el año 1868 no ascendió sino á 11 millones y medio, habiendo bajado su importacion desde el mismo año de 6 á 5 millones y pico. Los hierros y las maderas han experimentado igualmente un aumento notable en su exportacion, á saber: de 2.799.658 quintales suecos á 3.023.466 los primeros, y de 73.968.449 á 76.018.604 piés cúbicos las segundas desde el año 70 al 71.

Copenhague 12 de Febrero de 1872.—(Firmado).—J. Curtoys de Anduaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacante la Secretaria de la Sala segunda del Tribunal Supremo, y debiendo proveerse por oposicion, en conformidad á lo que dispone el art. 327 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril del año último, los aspirantes á la misma habrán de presentar sus solicitudes dentro del término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo comenzar el primer ejercicio de oposicion el dia 17 de Abril próximo venidero.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Subsecretario, José Ma-luquer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Instruido expediente de extravío en el Juzgado especial de Hacienda para justificar el de las carpetas números 275 y 172 de vitalicios, pertenecientes á D. Domingo Calvo Martin, así como el de la señalada con el 276, correspondiente á Doña Bernarda Calvo Martin, la Junta, en sesion de 21 de Agosto de 1860, acordó la conversion de los dos primeros créditos en títulos de la renta amortizable de primera y segunda clase, los que se constituyeron en depósito para responder á acreedor de mejor derecho.

Lo que se anuncia al público con arreglo á lo acordado por la Junta en sesion de 26 de Noviembre de 1869, y á fin de que las personas poseedoras de las tres citadas carpetas se presenten con ellas en estas oficinas en el término de 30 dias, pasados los cuales se procederá á la entrega de los valores de las dos primeras, á la reclamante Doña Bernarda Calvo y Cortés.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y San Clemente.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cuenca á San Clemente la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 77 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia

por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de San Clemente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de Abril, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cuenca ó en la subalterna de San Clemente, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 673 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cuenca á San Clemente y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Esta Direccion general, en uso de las facultades que le concede el art. 7.º del Real decreto de 22 de Enero último, y para armonizar la contabilidad de la Beneficencia particular con la instruccion de la citada fecha, acuerda las siguientes reglas:

1.ª Los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular, dando cumplimiento al art. 12 de la instruccion, redactarán los presupuestos y cuentas que en dicho artículo se previenen en doble copia, encabezando unos y otros con sujecion á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º Además de la fecha y firma se consignará en estos documentos el domicilio propio del representante que los autorice. Una de las copias

BENEFICENCIA PARTICULAR.

INSPECCION PROVINCIAL DE....

AÑO DE 18....

Cuenta general anual rendida por el que suscribe en cumplimiento del art. 29 de la instruccion de 22 de Enero de 1872.

DEBE.				HABER.			
FECHAS.		Pesetas.	Cs.	FECHAS.		Pesetas.	Cs.

No habiéndose obtenido resultado en los dos actos verificados para rematar el servicio del suministro de azúcar por término de un año para los establecimientos de la Beneficencia general sitios en Madrid, y el de Dementes en Leganés, se anuncia la tercera subasta para el día 18 del próximo mes de Marzo bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, publicado en el núm. 329 del *Diario de Avisos*, correspondiente al 23 de Noviembre último; advirtiéndose que el mencionado pliego estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de once á una, hasta la víspera de la celebracion del indicado acto.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Joaquín Bañón.

No habiéndose obtenido resultado en los dos actos celebrados para rematar el servicio de suministro de jabon por término de un año para los establecimientos de Beneficencia general sitios en Madrid, y el de Dementes en Leganés, se anuncia la tercera subasta para el día 20 del próximo mes de Marzo bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores, publicado en el núm. 331 del *Diario de Avisos*, correspondiente al día 27 de Noviembre último; advirtiéndose que el mencionado pliego estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los días no feriados, de once á una, hasta la víspera de la celebracion del indicado acto.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Joaquín Bañón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 19 de Mayo de 1870, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Armilla á Velez Málaga, en su seccion del primer punto á la Malá, cuyo presupuesto es de 323.845 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Armilla á Velez Málaga en su seccion del primer punto á la Malá, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864, han de regir en la contrata de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Armilla á Velez Málaga, en su seccion del primer punto á la Malá.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 40 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis años.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Granada por la Caja de aquella Administracion económica.

5.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

En virtud de lo dispuesto por orden de 27 de Junio de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 26 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la segunda seccion de la carretera de tercer orden de Portell á Alcalá de Chisvert, cuyo presupuesto asciende á 300.398 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la segunda seccion de la carretera de tercer orden de Portell á Alcalá de Chisvert, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1864, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la segunda seccion de la carretera de tercer orden de Portell á Alcalá de Chisvert.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 40 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres años.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Castellon por la Caja de aquella Administracion económica.

5.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 2 de Noviembre de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 26 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre la rambla de la Viuda, en la carretera de tercer orden de Albetosa á Castellon, cuyo presupuesto asciende á 60.099 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que

ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre la rambla de la Viuda en la carretera de tercer orden de Albetosa á Castellon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del puente sobre la rambla de la Viuda, en la carretera de tercer orden de Albetosa á Castellon.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, OBRAS. LOS CONTRATISTAS PROPONERÁN HASTA LA RECEPCION FINAL DE LAS DE PROVINCIA PODRÁN CONSIGNAR LA FIANZA EN LA ADMINISTRACION ECONOMICA CORRESPONDIENTE, SI ASÍ CONVIERNE Á SUS INTERESES, EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA POR ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1870.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Castellon por la Caja de aquella Administracion económica.

5.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion.

En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en carta oficial de 15 de Febrero último, participa á este Ministerio que no ocurre novedad en la salud pública de aquella isla.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, en carta oficial de 2 de Febrero último, participa á este Ministerio que el estado sanitario de aquella isla es satisfactorio.

Seccion de Hacienda.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Setiembre último por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1870.		1871.		1871.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	291.112'80	39.304'04	285.116'14	55.824'98	"	46.520'94	5.996'66	"
Idem de Mayagüez.....	123.032'10	9.268'41	129.374'40	21.562'32	6.322'30	12.293'91	"	"
Idem de Ponce.....	79.924'88	22.330'77	77.411'23	40.380'56	"	18.249'79	2.513'63	"
Idem de Arroyo.....	40.487'78	227'50	42.022'12	3.971'01	1.534'34	3.743'51	"	"
Idem de Naguabo.....	12.384'36	11.011'67	9.678'97	20.616'77	"	9.603'10	2.905'39	"
Idem de Aguadilla.....	38.380'32	868'96	42.045'37	3.979'63	"	3.110'67	26.534'95	"
Idem de Arecibo.....	3.430'88	21.467'04	49.948'03	23.264'40	46.517'15	4.097'36	"	"
	559.173'12	404.178'39	575.596'28	171.799'67	54.373'79	67.621'28	37.950'63	"

	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Setiembre de 1870...	559.173'12	404.178'39
Idem de id. de 1871.....	575.596'28	171.799'67
Diferencia de más en 1871..	46.423'16	67.621'28

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel Maria Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Cortés Llanos.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Octubre último por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1870.		1871.		1871.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	243.183'33	28.610'49	254.068'19	30.772'63	10.884'66	2.162'14	"	"
Idem de Mayagüez....	133.374'23	3.325'57	120.324'72	24.764'88	"	21.239'31	13.049'51	"
Idem de Ponce.....	122.062'43	13.329'61	126.036'25	17.998'67	3.973'80	4.669'06	"	"
Idem de Naguabo.....	914'43	8.502'50	20.802'36	182'60	20.587'93	182'60	"	"
Idem de Aguadilla....	32.860'31	2.725'28	37.226'54	4.125'68	4.366'23	1.400'40	"	"
Idem de Arecibo.....	14.005'39	25.964'52	21.221'22	38.615'14	7.215'83	12.650'62	"	"
	615.044'57	82.637'99	638.291'12	133.714'33	47.028'45	53.056'38	23.781'90	"

	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Octubre de 1870.....	615.044'57	82.637'99
Idem de id. de 1871.....	638.291'12	133.714'33
Diferencia de más en 1871..	23.246'55	53.056'38

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel Maria Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Cortés Llanos.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Noviembre último por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1870.		1871.		1871.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	443.708'26	14.581'53	393.146'69	35.498'03	"	20.916'48	50.561'57	"
Idem de Mayagüez....	225.469'17	7.825'33	222.764'34	15.721'68	"	7.896'13	2.704'63	"
Idem de Ponce.....	146.643'36	529'75	149.736'94	4.249'72	3.093'38	3.719'97	"	"
Idem de Arroyo.....	79.470'13	"	78.760'82	"	"	"	709'31	"
Idem de Naguabo.....	54.281'78	6.734'24	60.387'66	26.064'60	6.105'88	19.330'36	"	"
Idem de Aguadilla....	12.941'28	1.582'37	30.999'37	1.889'76	18.058'09	307'39	"	"
Idem de Arecibo.....	19.123'19	20.800'99	57.338'37	11.327'38	38.235'18	"	"	9.473'61
	981.637'37	52.054'45	993.154'39	94.751'17	65.492'53	52.170'33	53.975'51	9.473'61

	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Noviembre de 1870..	981.637'37	52.054'45
Idem de id. de 1871.....	993.154'39	94.751'17
Diferencia de más en 1871..	11.517'02	42.696'72

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel Maria Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Cortés Llanos.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Diciembre último por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1870. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1870.		1871.		1871.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Administracion local de la capital	402.163'60	16.612'03	554.177'78	6.009'71	62.014'48	"	"	10.602'32
Idem de Mayagüez....	189.918'45	7.721'48	262.050'81	21.940'48	72.132'36	44.219'30	"	"
Idem de Ponce.....	87.641'02	4.590'40	114.087'24	8.541'88	26.446'22	3.951'78	"	"
Idem de Arroyo.....	33.619'66	2.866'26	61.597'22	"	27.977'56	"	"	2.866'26
Idem de Naguabo.....	98.564	1.542'50	71.184'29	5.595'37	"	4.053'07	27.379'71	"
Idem de Aguadilla....	28.746'58	10.336'40	64.537'47	17.838'44	35.790'59	7.502'04	"	"
Idem de Arceibo.....	35.723'83	11.180'30	48.342'82	13.702'13	"	2.521'63	17.383'01	"
	966.379'14	54.848'97	1.145.977'33	73.628'21	224.360'91	32.247'82	44.762'72	13.468'58

Recaudacion de Diciembre de 1870...
Idem de id. de 1871.....
Diferencia de más en 1871..

DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
966.379'14	54.848'97
1.145.977'33	73.628'21
179.598'19	18.779'24

Madrid 25 de Febrero de 1872.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.—El Subsecretario, Cortés Llanos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Joaquin Morso, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por D. Antonio Montenegro y Perez durante las epidemias coléricas que han invadido á esta capital en los años de 1854, 55 y 65, con el fin de averiguar si los servicios prestados le hacen acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heróicos que dicho señor prestó como individuo de la Junta parroquial de Beneficencia doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de ocho dias á fin de que se puedan presentar en la Fiscalia, sita en la calle de Meson de Paredes, núm. 45, segundo derecha, de tres á cinco de la tarde, en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Joaquin Morso.—El Secretario, Teodoro Calvache.

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 55, del día 4 del corriente, el anuncio para las subastas de leña, chocolate, esparto, azúcar, leche de cabras y leche de burras con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el miércoles 13 del corriente, á la una, una y media, dos, dos y media, tres y tres y media, en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de la Habana.

Resuelto este Excmo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la Compañía española del alumbrado de gas de esta capital, por el cual á los 26 años, que cumplieron el 3 de Julio de 1870, podia la Corporacion adquirir los establecimientos de la Compañía por el precio de tasacion, y competentemente autorizado para levantar fondos con que pagar el valor de los referidos establecimientos, se oirán proposiciones de empréstito por la cantidad de 2.200.000 pesos poco más ó menos, bajo las bases siguientes:

- 1.º El Ayuntamiento abonará el interés anual de 8 por 100 como máximun, pagadero por semestres.
- 2.º Amortizará el empréstito por anualidades de 200.000 pesos.
- 3.º Ofrece en garantía los propios establecimientos y sus productos.

Las personas, Sociedades de crédito, Bancos nacionales y extranjeros que deseen hacer proposiciones para este empréstito las dirigirán en pliego cerrado á mi Autoridad hasta el 31 de Marzo del presente año, directamente ó por conducto de los respectivos agentes de los prestamistas en esta plaza, los cuales deberán estar competentemente autorizados para contratar el empréstito, y para la puja por espacio de una hora en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales.

No será admitida ninguna proposicion despues del 15 de Abril próximo, en cuyo día, á las doce, se abrirán los pliegos por mi Autoridad ante la comision respectiva.

Entre las proposiciones que pueden hacerse hay la de que el prestamista podrá tomar á su cargo la empresa del gas por cierto número de años, suministrando el alumbrado particular y público bajo las condiciones y precio que sean aceptables por esta Corporacion.

Este empréstito lo contrae el Excmo. Ayuntamiento condicionalmente, y su cumplimiento no obligará á ninguna de las partes contratantes mientras aquel no se haya incautado de los establecimientos de la Compañía del gas.

Habana 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno.—El Secretario interino, Rafael de Aragon.

NOTA. Se ha acordado oír proposiciones, cualesquiera que sean las condiciones con que se hagan, y prorogar el plazo para admitirlas hasta el 15 de Junio próximo.

Habana 27 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno. X—1332—9

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir por el ejercicio de la caza en las inmediaciones de sitios habitados, y en conformidad con lo dispuesto por las leyes sobre el modo y tiempo en que pueden verificarse la caza y pesca, he creido necesario recordar la obediencia á las siguientes disposiciones de las Ordenanzas municipales:

- 1.º Desde la fecha de este bando á 31 de Julio inclusive, no se permite el ejercicio de la caza y pesca, á no ser que se verifique en propiedad particular y con permiso del dueño, en la forma prescrita en los artículos 1.º, 2.º y 36 de la ley.
- 2.º En ningun caso podrá cazarse dentro del radio de 500 varas, contadas desde las últimas casas del perímetro de Madrid, ni á ménos distancia de 300 pasos de las eras, casas y posesiones en que existan trabajadores ó vecinos.
- 3.º Las piezas que se aprehendieren en los meses de veda, las que no hubieren sido muertas á tiro, y sí con instrumentos prohibidos y la pesca cogida infringiendo las disposiciones anteriores serán decomisadas, y su producto se aplicará á objetos de beneficencia.

Todos los dependientes de la Autoridad municipal, y especialmente los guardas jurados de campo, vigilarán por el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, incurriendo los infractores de ellas en la multa que prescribe el artículo 615 del Código penal.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente en Madrid á 4 de Marzo de 1872.—El Marqués de Sardoal.

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que deseando poner á cubierto la propiedad rural de los ataques y abusos á que la mala fé, la ignorancia ó la falta de cuidado y prevision pueden dar lugar en detrimento de ella, en perjuicio de la agricultura y con mengua de tan sagrado derecho, cuya garantía está encomendada á todas las Autoridades, y muy principalmente á la municipal; y creyendo conveniente para conseguir aquel objeto poner en conocimiento del vecindario las prescripciones á cuya observancia están todos obligados, he acordado la publicacion de las siguientes disposiciones de las Ordenanzas municipales:

- 1.º Se prohíbe atravesar á pié ó á caballo por los terrenos sembrados, entrar á cazar en ellos é introducir ganados ó cualquier otra clase de animales en las tierras cultivadas ó preparadas para recibir la semilla.
- 2.º Los dueños de reses vacunas, lanares y de caballerías cuidarán que aquellas no anden sin encierro y estas sin bozal.

3.º Los perros dedicados á la custodia de las posesiones rurales permanecerán encerrados de sol á sol, y los que se dediquen al resguardo de huertas, jardines y ganados no podrán estar durante el día sin bozal.

El que se viere acometido por ellos queda autorizado para herirlos ó matarlos, si de otro modo no pudiera contenerlos ó defenderse de sus ataques.

4.º Desde el día de la fecha hasta el último de Setiembre próximo queda prohibida la elevacion de globos por medio de procedimientos que no reúnan las condiciones necesarias para garantir, á juicio de la persona designada por la Autoridad para reconocerlos, su incombustion, y para evitar los incendios.

5.º No se permite fumar, encender yesca ni fósforos en las eras, ni arrojarlos encendidos á los rastrojos. Las luces artificiales que se usen para los trabajos en aquellas deberán ser colocadas dentro de un farol ó linterna.

A la vigilancia de los guardas nombrados al efecto, y á la de los particulares autorizados para proceder contra los infractores de estas disposiciones, queda confiada su exacta observancia y la denuncia correspondiente ante el Sr. Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el término en que haya tenido lugar la falta.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Marqués de Sardoal.

Alcaldía constitucional de Merindad de Valdivielso.

D. José de la Gala y Maza, Alcalde primero popular de la Merindad de Valdivielso.

Por el presente y en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de la misma se cita, llama y emplaza á Jacinto Fernandez Torres é Isidoro de Mata Fernandez, naturales de los pueblos de Poblacion y Condado, ausentes en la República de Montevideo, y cuyo domicilio fijo se ignora, mozos solteros y declarados soldados de la primera reserva con los números 7 y 10 para cubrir el cupo señalado á este distrito en el año último, á fin de que en el término improrogable de 90 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la caja de quintos de esta provincia (Búrgos) á cubrir su responsabilidad; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Merindad de Valdivielso 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde primero, José de la Gala y Maza.—Por acuerdo del Alcalde, Pedro N. Vallejo, Secretario.

Registro de la propiedad de Falset.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la propiedad de este partido, con expresion de la naturaleza del contrato y de las fincas, su situacion y nombres, el de los interesados, el de los con quien lindan las fincas objeto de las inscripciones y años en que se verificaron (1).

PUEBLO DE TORROJA.

- Año 1777, sin fincas, de Rafael Sentis, donacion universal.
- Año 1797, sin fincas, de Juan Sentis, donacion universal.
- Año 1797, sin fincas, de Antonio Alabart, donacion universal.
- Año 1803, sin fincas, de José Compte, donacion universal.
- Año 1807, sin fincas, de Juan Macip, donacion universal.
- Año 1811, sin fincas, de José Pagés, donacion universal.
- Año 1815, sin fincas, de Juan Pujol, donacion universal.
- Año 1819, sin fincas, de Miguel Pellejá, donacion universal.
- Año 1820, sin fincas, de Francisco Vall, donacion universal.
- Año 1824, sin fincas, de José Sentis, donacion universal.
- Año 1824, sin fincas, de Juan Sentis, donacion universal.
- Año 1826, sin fincas, de Jaime Compte, donacion universal.
- Año 1828, sin fincas, de José Vall y Esteve, donacion universal.
- Año 1829, sin fincas, de José Sabaté, donacion universal.
- Año 1830, sin fincas, de Juan Alabart, donacion universal.
- Año 1830, sin fincas, de Francisco Alabart, donacion universal.
- Año 1831, sin fincas, de Juan Pagés, donacion universal.
- Año 1832, sin fincas, Ramon Pagés, donacion universal.
- Año 1832, rústica, de Francisco Giné.
- Año 1833, sin fincas, José Antonio Marimon, donacion universal.
- Año 1833, rústica, de Francisco Domenech, linde Juan Marimon.
- Año 1837, rústica en Planas, Juan Molló, linde Juan Giné.
- Año 1837, rústica en Corrales, Francisco Molló.
- Año 1839, sin fincas, José Antonio Alabart, donacion universal.
- Año 1841, sin fincas, Buenaventura Ferré, donacion universal.
- Año 1844, sin fincas, Francisco Copte, donacion universal.
- Año 1844, sin fincas, María Vall, donacion universal.
- Año 1842, sin fincas, María Canales, donacion universal.
- Año 1843, sin fincas, Ramon Sanz, donacion universal.
- Año 1843, sin fincas, Francisco Alabar, donacion universal.
- Año 1843, sin fincas, Ramon Ferré, donacion universal.
- Año 1843, sin fincas, José Pellejá, donacion universal.
- Año 1843, urbana, de José Monsarrat.
- Año 1843, sin fincas, María Sear, donacion universal.
- Año 1844, sin fincas, Ramon Sentis, donacion universal.
- Año 1844, sin fincas, Miguel Crivillé, donacion universal.
- Año 1844, sin fincas, María Sentis, donacion universal.
- Año 1844, sin fincas, José Sentis, donacion universal.
- Año 1844, urbana, de Juan Sentis.
- Año 1844, rústica, de Juan Sentis.
- Año 1844, sin fincas, Dolores Sans, donacion universal.
- Año 1845, sin fincas, Ramon Llubra, donacion universal.
- Año 1845, rústica en Closos, de José Blasco, linde Domingo Serrillas.
- Año 1845, sin fincas, Francisco Nogués, donacion universal.
- Año 1845, sin fincas, María Pellejá, donacion universal.
- Año 1846, sin fincas, José Purí, donacion universal.
- Año 1847, sin fincas, Teresa Ferré, donacion universal.
- Año 1847, urbana, de Jaime Bes.
- Año 1848, urbana, de Juan Giné.
- Año 1849, sin fincas, Juan Sans, donacion universal.

(1) Véanse las GACETAS de 23, 25, 26 y 28 del mes próximo pasado y las del 4 y 6 del actual.

Año 1849, sin fincas, José Antonio Alabar, donacion universal.
 Año 1849, sin fincas, Ramon Pelejá, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, Rosa Vernet, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Antonio Sentis, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Jaime Escoda, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Ramon Grifoll, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, María Teresa Castellá, heredamiento de confianza.
 Año 1852, sin fincas, Juan Domenech, donacion universal.
 Año 1852, sin fincas, Ramon Marimon, heredamiento universal.
 Año 1852, urbana, de Teresa Vall.
 Año 1853, sin fincas, albaceas de Antonio Marimon, heredamiento.
 Año 1853, sin fincas, Antonio Marimon, heredamiento universal.
 Año 1853, sin fincas, Benito Marimon, heredamiento universal.
 Año 1853, sin fincas, Pelegrin Pelejá, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Pedro Sans, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Antonio Sentis, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, José Vidal, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, María Alabart y Sabaté, heredamiento universal.
 Año 1854, rústica, de José Alabart.
 Año 1854, rústica en Torren, de María Sentis.
 Año 1854, sin fincas, Juan Besó, donacion universal.
 Año 1854, urbana, de José Escoda.
 Año 1855, sin fincas, Jaime Compte, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, Ramon Pallisé, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, Pedro Sans, heredamiento universal.
 Año 1855, sin fincas, José Vall, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, María Viñes, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, José Fortuny, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, José Viñes, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, José Vall, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, José Escoda, heredamiento universal.
 Año 1855, sin fincas, Jaime Farré, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, Francisco Compte y Marimon, heredamiento universal.
 Año 1856, sin fincas, de Teresa Sentis, donacion.
 Año 1856, sin fincas, José Pelejá, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, José Peyré y Martorell, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, Juan Alabart, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, Ramon Capdevila, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, María Macip, heredamiento universal.
 Año 1857, sin fincas, Cristóbal Montlleó, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, José Pujol, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, Juan Gené, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, José Pelejá y Franquet, heredamiento universal.
 Año 1858, rústica en Coma de Cases, de Teresa Estrems.
 Año 1858, sin fincas, José Vall, heredamiento universal.
 Año 1858, sin fincas, Cristóbal Vall, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, Teresa Compte, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, Ramon Sentis y Alabart, donacion universal.
 Año 1859, sin fincas, Juan Sabaté, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Juan Viñes, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, José Aguiló, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Juan Macip, heredamiento universal.
 Año 1860, sin fincas, Miguel Compte, heredamiento universal.
 Año 1860, sin fincas, Ramon Sans, heredamiento universal.
 Año 1860, sin fincas, José Vall, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Ramon Montlleó, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Juan Blasco, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Juan Alabart, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Miguel Compte, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, María Alabart, donacion universal.
 Año 1862, sin fincas, María Alabart, donacion universal.
 Año 1862, sin fincas, Teresa Viernau, donacion universal.
 Año 1862, sin fincas, Juan Sans, heredamiento universal.
 Año 1862, sin fincas, José Pellejá, heredamiento universal.
 Año 1862, sin fincas, Jaime Grifoll, heredamiento universal.
 Año 1862, sin fincas, José Antonio Vidal y Sans, donacion universal.
 PUEBLO DE TORRE DEL ESPAÑOL.
 Año 1777, sin fincas, José Brú, donacion universal.
 Año 1783, sin fincas, José Oto, donacion universal.
 Año 1783, sin fincas, Francisco Vilás, donacion universal.
 Año 1786, sin fincas, Antonio Guinau, donacion universal.
 Año 1786, sin fincas, José Sedó, donacion universal.
 Año 1790, sin fincas, Ramon Borrás, donacion universal.
 Año 1793, sin fincas, Francisco Pujols, donacion universal.
 Año 1801, sin fincas, José Ferré, donacion universal.
 Año 1801, sin fincas, José Fornet, donacion universal.
 Año 1807, sin fincas, José Fornet, heredamiento universal.
 Año 1816, sin fincas, Ramon Estivill, donacion universal.
 Año 1818, sin fincas, José Fornet, donacion universal.
 Año 1819, sin fincas, Miguel Rocamora, donacion universal.
 Año 1820, sin fincas, Narciso Escoda, donacion universal.
 Año 1821, sin fincas, José Muntané, donacion universal.
 Año 1826, sin fincas, Juan Sentis, donacion universal.
 Año 1829, sin fincas, Ramon Fornet, donacion universal.
 Año 1833, rústica en Pina, Josefa Rocamora.
 Año 1833, rústica en Coll de la Garganta, Miguel Rocamora.
 Año 1833, rústica en Valleta del Grillo, de Miguel Rocamora.
 Año 1842, sin fincas, María Rosa Muntané, donacion universal.
 Año 1843, rústica en Abellerets, de Miguel Viñes, linde Ramon Fornet.
 Año 1844, sin fincas, Pedro Fornet, donacion universal.
 Año 1845, sin fincas, de José Artal, donacion universal.
 Año 1845, rústica, de Angela Fornet.
 Año 1845, sin fincas, Luis Fornet, donacion universal.
 Año 1845, sin fincas, Agustín Elías, donacion universal.
 Año 1845, sin fincas, José Masip, donacion universal.
 Año 1846, sin fincas, José Nicolau, donacion universal.
 Año 1846, rústica, de Josefa Fornet.
 Año 1846, sin fincas, Francisco Compte, donacion universal.
 Año 1847, sin fincas, de José Muntané, donacion universal.
 Año 1847, sin fincas, Miguel Rocamora, donacion universal.
 Año 1848, sin fincas, José Borrás, donacion universal.
 Año 1848, sin fincas, Ramon Rocamora, donacion universal.
 Año 1848, sin fincas, Pedro Juan Estivill, donacion universal.
 Año 1848, sin fincas, José Fornet, donacion universal.
 Año 1849, rústica en Gorrapte, de Ventura Artal.

Año 1849, sin fincas, José Vilás, donacion universal.
 Año 1849, sin fincas, Mariano Fornet, donacion universal.
 Año 1849, sin fincas, Ramon Masip, donacion universal.
 Año 1849, sin fincas, José Aleu, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Miguel Muntané, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, José Estivill, heredamiento universal.
 Año 1852, sin fincas, Estéban Estivill, donacion universal.
 Año 1852, sin fincas, Antonio Masip, donacion universal.
 Año 1852, sin fincas, José Borrás, donacion universal.
 Año 1852, sin fincas, Miguel Artal, donacion universal.
 Año 1852, rústica en Pomá, de José Estivill.
 Año 1852, rústica en Hort de la Valleta, del mismo.
 Año 1852, rústica, de Teresa Rocamora.
 Año 1852, urbana, de la misma.
 Año 1852, sin fincas, Gregorio Aleu, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, José Artal, heredamiento universal.
 Año 1853, sin fincas, Ramon Sentis, heredamiento universal.
 Año 1853, rústica en Pomás, de Miguel Serra, linde José Montagut.
 Año 1853, rústica en Micholes, del mismo, linde Jaime Sentis.
 Año 1853, rústica en Tollets, del mismo.
 Año 1853, sin fincas, Jaime Montagut, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, José Grau, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, José Estivill, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Juan Fornet, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Estéban Montagut, donacion universal.
 Año 1854, rústica en Heredad Nueva, de Lorenzo Muntané.
 Año 1854, rústica en Balleta, del mismo.
 Año 1854, sin fincas, Magdalena Macip, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, José Sentis, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, José Muntané y Martí, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, José Jornet, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, José Jornet, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, José Jornet, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, José Brú, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Ramon Domenech, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, Ramon Domenech, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Pedro Olivé, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, María Ferré, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Mariano Viñes, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, José Vilás, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, José Brú, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Ramon Estivill, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, María Dolores Rocamora, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, Antonio Palejá, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Jaime Estivill, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, José Aleu, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, José Rocamora, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, Ramon Vilas, heredamiento universal.
 Año 1854, sin fincas, Antonio Macip, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, José Sentis, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, María Guinau, heredamiento universal.
 Año 1855, sin fincas, María Teresa Miguel, heredamiento universal.
 Año 1855, sin fincas, José Abella, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, Francisco Jornet, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, Francisco Compte, heredamiento universal.
 Año 1855, sin fincas, Juan Farré, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, Ramon Estivill, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, Mariano Viñes, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, José Jornet, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, Francisco Artal, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, Teresa Sentis, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, Juan Jornet, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, José Brú, heredamiento universal.
 Año 1857, sin fincas, Magdalena Montané, donacion universal.
 Año 1857, sin fincas, José Jornet, heredamiento universal.
 Año 1858, sin fincas, Francisco Cedó, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, Rosa Cedó, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, José Maimó y Homdedeu, heredamiento universal.
 Año 1858, sin fincas, Juan Maimó, donacion universal.
 Año 1858, sin fincas, Pedro Juan Estivill, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, Francisco Miró y Lluís, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, Mariano Jornet, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, Pedro Juan Borrás, donacion universal.
 Año 1859, sin fincas, Miguel Jornet, donacion universal.
 Año 1859, sin fincas, Mariano Llorens, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, Ramon Artal, donacion universal.
 Año 1859, sin fincas, José Jornet y Brú, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, María Rosa Borrás, heredamiento universal.
 Año 1860, sin fincas, Jaime Perelló, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Ramon Macip, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, José Vallverdú, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Mariana Aleu, donacion universal.
 Año 1860, sin fincas, Magdalena Estivill, heredamiento universal.
 Año 1860, sin fincas, Rosa Vilar y Estalalla, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Ramon Celó, heredamiento universal.
 Año 1861, sin fincas, José Vilas y Sanz, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Ramon Jornet, heredamiento universal.
 Año 1861, sin fincas, Salvador Solé, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Jaime Macip, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Antonio Sentis, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Pedro Ortiga, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, José Vilás y Sendra, heredamiento universal.
 PUEBLO DE TORRE DE FONTABELLA.
 Año 1777, sin fincas, José Rofes, donacion universal.
 Año 1783, sin fincas, Juan Sancho, donacion universal.
 Año 1797, sin fincas, Marcos Pellejá, donacion universal.
 Año 1801, sin fincas, Juan Domenech, donacion universal.
 Año 1803, sin fincas, Juan Sancho, donacion universal.
 Año 1806, sin fincas, José Rofes, donacion universal.
 Año 1828, sin fincas, Juan Sancho, donacion universal.

Año 1829, sin fincas, José Sabaté, donacion universal.
 Año 1830, sin fincas, Salvador Sancho, donacion universal.
 Año 1833, sin fincas, Pedro Pellejá, donacion universal.
 Año 1833, sin fincas, Magdalena Escoda, donacion universal.
 Año 1833, sin fincas, José Rofes, donacion universal.
 Año 1840, sin fincas, José Rofes, donacion universal.
 Año 1841, sin fincas, Juan Sancho, donacion universal.
 Año 1841, sin fincas, Jaime Rofes, donacion universal.
 Año 1842, sin fincas, Juan Rofes, donacion universal.
 Año 1843, sin fincas, María Rofes, donacion universal.
 Año 1844, sin fincas, María Aguiló, donacion universal.
 Año 1844, sin fincas, María Aguiló, donacion universal.
 Año 1844, sin fincas, Pedro Besora, donacion universal.
 Año 1848, sin fincas, Juan Saló, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, Juan Escoda, heredamiento universal.
 Año 1850, sin fincas, Juan Mas y Sancho, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, Juan Rofes, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, Francisco Rofes, donacion universal.
 Año 1850, sin fincas, José Rofes, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Juan Sancho, donacion universal.
 Año 1851, sin fincas, Joaquina Escoda, heredamiento universal.
 Año 1851, sin fincas, Jaime Rofes, donacion universal.
 Año 1853, sin fincas, Juan Sancho, donacion universal.
 Año 1854, sin fincas, Juan Rofes y Sancho, donacion universal.
 Año 1855, sin fincas, José Mas, donacion universal.
 Año 1856, sin fincas, José Escoda, cesion de bienes.
 Año 1857, sin fincas, José Rofes, heredamiento universal.
 Año 1859, sin fincas, Teresa Sancho, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Joaquin Salsench, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, José Pellejá, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Valentina Rofes, donacion universal.
 Año 1861, sin fincas, Teresa Sancho, donacion universal.
 Año 1862, sin fincas, Juan Escoda, donacion universal.
 (Se continuar.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Boltaña.

D. José Julian de Puicercús, Juez municipal letrado de la villa de Boltaña, y como tal ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido por traslacion del que lo era en propiedad.

Por el presente cito y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes intestados de D. Juan Garcés, Cura párroco que fué de Ola, natural de Fanlo, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlos en este Juzgado; pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Boltaña á 4 de Marzo de 1872.—José Julian de Puicercús.—Por su mandato, Victoriano Puicercús. X—1423

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve dias se presente en el mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre malversacion de caudales.

Dado en la ciudad de Calatayud á 4 de Marzo de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Mariano Morena, natural y vecino de Armallones, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber cierta providencia dictada en causa contra el mismo y otros por lesiones á Julian Vergara; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 2 de Marzo de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandato de S. S., Diego Estéban y Pajares.

Igalada.

D. Juan Lopez Cuesta, Juez del partido de Igalada.

En méritos del expediente sobre embargo de bienes y pago de costas instruido en este Juzgado contra Pedro Muset y Feixas, fabricante y vecino que fué de Capellades, á consecuencia de causa criminal se presentó demanda de terceria de mejor derecho á instancia de José Llujiá y Mora, de la misma vecindad, pidiendo por otrosí se le conceda el tratamiento de pobreza, de cuya última pretension, con providencia de 23 de Junio último, se confiere traslado á los herederos del antedicho Pedro Muset y Feixas, hoy difunto, y en atencion á ser estos ignorados, se les cita y emplaza por medio del presente á fin de que dentro del término de 30 dias, contaderos desde el de la publicacion de este edicto, comparezcan á contestar dicha demanda de pobreza; parándoles en caso contrario el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Igalada á 26 de Febrero de 1872.—Juan L. Cuesta.—Por disposicion de S. S., Ramon Conangla, Escribano.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Bonifacio y Petra Tomé, vecinos de Torreilla del Monte, de 47 años el primero y de 49 la última, esta soltera y aquel viudo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre daños causados en un

colmenar; aperecidos que de no comparecer se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 4 de Marzo de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandato, Joaquin Martinez.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de dicho distrito se anuncia la subasta de bienes pertenecientes por hijuela paterna á la menor Doña María de la Concepcion Vall y Diago, hija de la Exema. Sra. Condesa viuda de Armildez de Toledo, su tutora y curadora, á saber:

En término de Alcalá de Henares.

Una huerta cercada de tapiales de tierra con casa y otros pertenecidos en la ribera del Henares.

En término de Villalvilla.

Cuarenta y nueve piezas de tierras, siete con olivos.

Están tasadas estas fincas cada una de por sí y todas en la cantidad de 57.110 rs. ó 14.277 pesetas y 50 céntimos. Se ha señalado la subasta, que se verificará doble en el expresado Juzgado de la Audiencia y en el de Alcalá de Henares para el día 4 de Abril próximo, á la hora de la una del mismo; pero no se admitirá postura que no cubra el valor dado á los bienes en su tasacion.

Y se publica para que los que deseen presentarse como licitadores puedan hacerlo y enterarse de la naturaleza, cabida, situacion y precio de cada finca en Madrid, en la Escribanía del actuario D. Gumersindo Marcilla, costanilla de Santiago, número 6, principal; y en Alcalá en la del que diligencie el exhorto librado para la doble subasta.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—V. B.—Mansi.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla. X—4419

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Ramon Garcia Gomez para que se presente en el Juzgado y Escribanía de D. Francisco N. de Ortega, á fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa criminal que se le sigue; bajo aperecimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Teresa Pelaez Cuervo y Santa Redondo Sanz, cuyos domicilios se ignoran, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco N. de Ortega, á fin de hacerlas saber una providencia dictada en causa criminal seguida contra las mismas; bajo aperecimiento que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Antonio Menendez, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco N. de Ortega, á prestar una declaracion en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo aperecimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, y para cumplimentar un exhorto del Juzgado del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Jerónimo Navarro y Pastor, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se le sigue; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Ortega.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en la causa que se sigue y se ha instruido por denuncia de D. Joaquin Maria Tejada, vecino de esta corte, habitante en la calle del Lobo, núm. 18, se cita y llama á la esposa del Tejada Doña Luisa Perez y Gostanzo, cuyo paradero se ignora, á fin de que preste una declaracion; bajo aperecimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—El actuario, Narciso Tribaldos.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á un joven con blusa, cuyo nombre y domicilio se ignora, que en la noche del día 21 de Marzo último, hallándose en la calle de Atocha, junto á la iglesia de San Sebastian, compraba *La Correspondencia* á un hombre que en aquel acto fué mordido por un perro, á fin de que desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, y término de 10 dias, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 10 dias á

Ignacio Fernandez y Fernandez, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo aperecimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una insercion trasferible de Deuda amortizable de primera clase, número 163, de rs. vn. 133.529 con 14 mrs., expedida á favor de la Junta del Pósito Monte de Piedad de Málaga, que fué entregada á D. Isidro Enciso, apoderado de dicha Junta en 22 de Marzo de 1853, para que dentro de dicho término la presente en el referido Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, número 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo aperecimiento.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—4422

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y llama por este tercer edicto á Narciso Sanchez Oliva, cuyo paradero se ignora, y que habitó en la calle de Melendez Valdés, número 6, cuarto bajo en el patio, en compañía de Antonia del Pozo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue por robo de ropas y efectos á José Fernandez; bajo aperecimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Emilio Monet.

Orgaz.

D. Pablo Aguilar, Escribano del número del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé que en este expresado Juzgado y mi dicha Escribanía se ha seguido incidente á instancia de Francisco y José Martin Maestro, vecinos de la villa de Sonseca, sobre que se les declarase pobres para litigar con sus convecinos Benigno, Lucas, José y Bruno Martin Maestro y Carlos Martin Maestro, que lo es de la corte de Madrid: seguido dicho incidente por los trámites marcados por la ley y en rebeldía de los demandados por su no comparecencia y con audiencia del Promotor fiscal, ha recaído la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Orgaz, á 15 de Febrero de 1872, el Sr. D. Manuel Vallano, Juez municipal de esta dicha villa y Regente de la jurisdiccion de la misma y su partido por traslacion á otro del Sr. Juez de primera instancia, vistos estos autos:

Resultando que por parte del Procurador D. Bonifacio Olivares, en nombre de Francisco y José Martin Maestro, vecinos de Sonseca, se ha promovido incidente de declaracion de pobreza para litigar con Benigno, Lucas, José, Bruno y Carlos Martin Maestro, los cuatro primeros vecinos igualmente de Sonseca y el último de Madrid, en atencion á que los mencionados Francisco y José Martin Maestro son simples jornaleros que viven de un jornal eventual:

Resultando que los referidos Benigno, Lucas, José, Bruno y Carlos Martin Maestro, aunque oportunamente citados, no se presentaron á contestar la demanda de pobreza, por cuyo motivo, á solicitud de la parte actora, se tuvo por acusada la rebeldía, entendiéndose las diligencias necesarias con los estrados del Juzgado:

Resultando de las pruebas practicadas que Francisco y José Martin Maestro sólo cuentan con los recursos de un jornal eventual, sin tener bienes de ninguna clase ni ejercen ninguna industria:

Considerando que, segun el núm. 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que, con arreglo á lo alegado y probado, Francisco y José Martin Maestro se hallan en este caso, por ante mí el Escribano de su número, y con acuerdo de su infrascripto Asesor;

S. S. dijo que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Francisco y José Martin Maestro y en aptitud de gozar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso por los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Hágase notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.483 de la ley de Enjuiciamiento, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia; y en atencion á que segun los datos que obran en este expediente Carlos Martin Maestro no reside en ella, insértese tambien en la GACETA DE MADRID, á cuyo objeto remitase testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia y al Director de la mencionada GACETA.

Así por este su auto lo mandó y firma S. S. con su Asesor, de que doy fé.—Manuel Vallano.—Dr. Diego Mayoral y Piniellos.—Ante mí, Pablo Aguilar.

Así resulta de la expresada sentencia, y para su remision al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su insercion en ella, en cumplimiento de lo mandado, lo pongo por testimonio que signo y firmo en Orgaz á 2 de Marzo de 1872.—Pablo Aguilar.

Valdepeñas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, refrendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se cita, llama y emplaza á José Cuesta y Luco, que así expresa llamarse y ser natural de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo, vecino de Madrid, en la plazuela de Matute, núm. 11, piso cuarto, Celador de telégrafos, y de 31 años, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para ampliarle la indagatoria que le está recibida á ciertos particulares en causa seguida contra el mismo y otro sobre lesiones; aperecido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 3 de Marzo de 1872.—Montenegro.—Por su mandato, Alfonso Montalvo.

Vigo.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Otero, hijo de Juan y de Rosalia Otero, soltero, de 44 años próximamente de edad, natural, vecino y residente de la parroquia de San Pedro de la Ramallosa, para que dentro del término de 30 dias, que se comenzarán á contar desde la insercion que últimamente se haga en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ampliar una declaracion indagatoria en causa criminal que contra él se instruye sobre sospechas de hurto de una cadena de reloj y dos espumaderas; advirtiéndose de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo á 27 de Febrero de 1872.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandato de S. S., Verceundo Cambra.

SOCIEDADES

Banco popular Español.

Su situacion en 31 de Diciembre de 1871.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Caja.—Metálico.....	69.738'50
Accionistas.....	4.950.000
Cartera.—Valores á realizar.....	20.039.100
Efectos á cobrar.....	44.108'75
Cédulas en liquidacion.....	33.550
Varios deudores.....	5.892.467'45
Moviliario.....	2.192'50
	31.031.457'21
PASIVO.	
Capital social.....	5.000.000
Emision de 200.000 obligaciones.....	20.000.000
Efectos á pagar.....	68.200'89
Varias cuentas.....	800.000
Varios acreedores.....	202.205'20
Cédulas en circulacion.....	4.960.751'12
	31.031.457'21

Barcelona 1.º de Enero de 1872.—El Jefe de Contabilidad, Interventor, J. Balanzat.—El Director, Isidro Eroles.

X—4424

La República.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado los cuartos 1.º y 2.º de la accion número 23 de esta Sociedad, que aparecen á nombre de D. Millan Pelegrin, se ruega á la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlos en la casa-habitacion del Presidente de la misma, calle del Prado, núm. 4, cuarto principal derecha; y de no verificarlo en el improrrogable término de un mes, á contar desde el dia de la fecha, se expedirán nuevas láminas por duplicado, quedando nulas las primitivas.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Secretario, C. Avevilla.

X—4420

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de administracion, se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria del presente año tendrá lugar el día 27 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social.

Los señores socios que poseyeren de cinco acciones en adelante gusten concurrir al expresado acto, deberán depositar oportunamente sus títulos en las oficinas de la Compañía, recibiendo en cambio un resguardo por las acciones y la correspondiente tarjeta de admision.

El balance de la contabilidad de la Compañía al 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos, estarán á disposicion de los señores accionistas desde el día 10 del mismo Abril á los efectos del art. 47 de los citados estatutos.

Málaga 26 de Febrero de 1872.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado.

X—4424—3

Banco de Oviedo.

Se convoca á los señores accionistas de este Banco para el día 14 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en el local del establecimiento para celebrar sesion general extraordinaria.

Oviedo 15 de Febrero de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Trófilo Collar.

X—4293

Nueva Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

Habiéndose acordado por la junta general celebrada en 48 de Febrero último el dividendo de un cuartillo de real por 4.000 del capital inscrito...

Madrid 2 de Marzo de 1872.—Los Directores: Juan Alberto Casares.—El Marqués de Urquijo. X—1393—1

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 6 de Marzo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos publicos, Cambio al contado (Dia 5, Dia 6), and various financial entries like Renta perpétua, Deuda del personal, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and rows for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/8. LONDRES 3 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses, and values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 2/3. Paris, á 8 dias vista, 5 1/7.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Marzo de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 6 de Marzo de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Badajoz, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Murcia, Salamanca, San Sebastian, Sevilla, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 45 pesetas la arroba...

Idem de certero, á 0'75 pesetas la libra, y 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino anejo, á 48'50 pesetas la arroba...

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, and their respective counts.

TOTAL..... 887

Su peso en libras... 438.659.—Idem en kilogramos... 63.862'246.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Céntos., and rows for Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

TOTAL..... 29.261'72

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardeal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: Capítulos del presupuesto municipal, Ptas. Céntos., and rows for Puerta de Toledo, Idem de Segovia, Idem de Atocha, etc.

Madrid 3 de Marzo de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde, Marqués de Sardeal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: Capítulos del presupuesto municipal, Ptas. Céntos., and rows for Arbitrios, Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, etc.

INGRESOS EVENTUALES.

Depósitos por fianzas gubernativas..... 300

PAGOS.

Table with columns: Capítulos del presupuesto municipal, Ptas. Céntos., and rows for Gastos de Ayuntamiento, Policía urbana, Entretimiento y conservación, etc.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde, Marqués de Sardeal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero...

Pesetas.

Un retrato..... 1 Veinticinco id.... 18'75 ó sea con un 25 por 100 de rebaja. Cincuenta id.... 35 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 30 ejemplares respectivamente.

VENTA DE CASA.—SE VENDE EN SUBASTA VOLUNTARIA LA casa núm. 4 de la calle del Amor de Dios, de 9.655 pies y un veinticuatroavo, y que produce cerca de 80.000 rs.

El remate será el dia 5 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario Licenciado D. José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo. X—1406—3

Santo del dia.

Santo Tomás de Aquino, Doctor y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º par.—Se anunciará por carteles.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 157 de abono.—Turno 1.º impar.—El novio de su mujer.—Las gracias de Gedeon.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio de la Srta. Doña Arsenia Velasco.—Los tres primeros actos de la zarzuela Barba azul.—Un concierto casero.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 46 de abono y turno par.—1812 á 1814 ó sea la cruz de oro.—La bruja blanca y la bruja negra.

SALON ESLAVA.—A las ocho de la noche.—La noche de Villalar.—Doña Maria Pacheco.—El vestido azul.—Por no escribirle las señas.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 173 de abono.—Turno impar.—Primer acto de El memorialista.—Baile.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—Baile.—A las diez: Sittar por hambre.—Baile.—A las once: Los enredos de Brijan.—Baile.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho de la noche.—Un argumento.—Los pavos reales.—Guia de forasteros.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—La venida del Mesias.—Canto de Angeles.—La venida del Mesias.—El matrimonio.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—A las siete y media de la noche.—Mal de ojo.—Las Catacumbas infernales.—El calvario.—Las Catacumbas infernales.—Este cuarto no se alquila.—Baile.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.